

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-011/2020

**ACTOR: JOSÉ ANTONIO
OCHOA RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
SANDRA LILIA AMAYA
ROSALES**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución recaída al procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha dieciocho de junio de esta anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Durango
Consejo General o responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Legislatura	H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil veinte¹, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en su carácter de diputada del Congreso de Estado, presentó ante el IEPC, escrito de denuncia al estimar que las manifestaciones realizadas por el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en la sesión del dos de junio de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, constituían violencia política de género, solicitando en consecuencia, la adopción de medidas cautelares.

2. Trámite de la denuncia. La denuncia referida en el párrafo anterior motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020 en el seno de la autoridad administrativa electoral local, iniciándose con los trámites correspondientes.

3. Adopción de medidas cautelares. El ocho de junio, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC-CQyD.001/2020, determinó aprobar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

4. Acto impugnado. El dieciocho de junio, el Consejo General emitió resolución dentro del expediente IEPC-SC-PES-001/2020, en la que determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

En la misma, se decretó que sería el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, a quien correspondería establecer la sanción por la conducta acreditada en el procedimiento especial sancionador de mérito.

A su vez, se apercibió al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, que en caso de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la denunciada, o en caso de incumplimiento de la sanción que se determinase por el Congreso del Estado, se procedería a ordenar su separación del cargo, en función del interés superior de la víctima.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a esta anualidad, salvo mención en contrario.



Juicio electoral

1. Demanda de juicio electoral. En contra de la resolución detallada en el párrafo que antecede, José Antonio Ochoa Rodríguez, en su carácter de ciudadano y diputado local integrante del grupo parlamentario del PAN ante el Congreso del Estado, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en fecha veinticuatro de junio.

2. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

3. Remisión de constancias. El treinta de junio, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias del medio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. El nueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como juicio electoral, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

5. Reencauzamiento. El trece de julio, la Sala Colegiada emitió acuerdo plenario en el sentido de determinar improcedente el juicio electoral indicado, así como reencauzarlo a la vía de juicio ciudadano.

Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano

1. Integración de expediente y turno. El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TE-JDC-011/2020**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por las siguientes razones: a) por materia, toda vez que éste se interpuso en contra de una resolución del Consejo General, la cual, a juicio del promovente, vulnera sus derechos políticos-electorales, el principio de legalidad, la garantía de acceso a la justicia y la libertad de expresión e información en el debate parlamentario; y b) por territorio, ya que el Consejo General, es el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado de Durango, entidad donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

SEGUNDO. Terceros interesados. Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del presente expediente, comparecieron como terceros interesados el partido político Morena y la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, mismos a los que se les reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:

1. Escritos de comparecencia. Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del ciudadano actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

cuanto al primero, en la certificación suscrita por el Secretario del Consejo General, en el sentido de que obra en los archivos del IEPC, documentación que acredita como representante del partido Morena, a Jesús Aguilar Flores²; y en relación con el segundo, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado correspondiente.³

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, respectivamente, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de junio y a las doce horas con treinta minutos del veintinueve siguiente; esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del asunto, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.⁴

3. Legitimación. Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jesús Aguilar Flores y Sandra Lilia Amaya Rosales, quienes comparecen a este juicio en representación del partido político Morena y por su propio derecho.

Lo anterior, ya que respecto del representante propietario de Morena ante el Consejo General, Jesús Aguilar Flores, obra en autos, certificación expedida por el Secretario de dicho Consejo, en donde se le reconoce tal carácter.⁵

² Visible a página 00099 del expediente principal.

³ Obrante a página 00100 de los autos aludidos.

⁴ Constancias visibles a páginas 00065, 00066, 00067, 00100 y 00101 del expediente.

⁵ Obrante a página 00099 de los autos.



En lo tocante a Sandra Lilia Amaya Rosales, se tiene por satisfecho este requisito, por tratarse de una ciudadana por su propio derecho, además de constituir un hecho notorio⁶ que es diputada integrante del Congreso del Estado, quien manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente.

5. Interés jurídico. Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable no adujo causal de improcedencia alguna.

Por su parte, el partido político Morena, en su carácter de tercero interesado, arguye como causales de improcedencia, las relativas a la falta de interés jurídico del impetrante, así como la frivolidad del escrito de demanda.

Falta de interés jurídico

El partido Morena alega que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracciones II y V, en

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

relación con el artículo 12, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

Para esta Sala Colegiada **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada, por las razones que se esgrimen enseguida.

De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso que nos ocupa, el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, ya que de su escrito de demanda, es posible acreditar los elementos configurativos de dicho interés, como se desglosa enseguida.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

El primer elemento, consistente en que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del actor, se tiene por acreditado; ello, ya que en el escrito inicial, el justiciable alude que la autoridad señalada como responsable, vulneró en su perjuicio, el principio de legalidad, la garantía de acceso a la justicia, así como la libertad de expresión e información en el debate parlamentario, en detrimento del ejercicio del cargo de legislador en el Congreso del Estado que actualmente ostenta.

En cuanto al segundo elemento, relativo a la necesidad de que este órgano jurisdiccional intervenga para lograr la reparación del derecho político-electoral conculcado, éste se tiene por configurado; lo anterior, dado que para verificarse debe surtir el primero, es decir, el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral, toda vez que para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada, debe previamente, identificarse y justificarse la vulneración aludida; aparte, queda claro que el accionante, por medio de su escrito de demanda, solicita a este Tribunal su intercesión, a fin de que se analice su pretensión.

Del mismo modo, se tiene por actualizado el tercer elemento concerniente a la formulación del planteamiento con el fin de obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al incoante, en el goce del pretendido derecho afectado; esto, pues como ya se dijo, el impetrante realiza, en su escrito respectivo, manifestaciones tendentes a evidenciar la presunta afectación a sus derechos político-electorales, revelando su interés legal en la reparación de su pretendido derecho.

De ahí que, contrario a lo aducido por el tercero interesado, se tenga por acreditado el interés jurídico del actor, para interponer el juicio ciudadano que ahora se analiza.



Frivolidad

Aparte, el partido Morena, en su carácter de tercero interesado, invoca como causal de improcedencia, la frivolidad de la demanda.

Estima lo anterior, pues según su dicho, del escrito inicial del promovente, no se desprende una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión.

Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación:

Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.



En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal y que infringen sus derechos político-electorales, atribuidas a la responsable al emitir la resolución que se impugna; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que éste se emitió el día dieciocho de junio y la demanda se presentó ante la responsable, el veinticuatro posterior.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diecinueve al veinticuatro de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios.

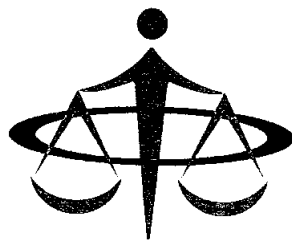
JUNIO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18*	19	20
21	22	23	24**	25	26	27

*Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al expediente al rubro citado, se interpuso el veinticuatro de junio pasado, es evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de diputado integrante del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.



d) **Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que el actor tiene interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Consejo General el pasado dieciocho de junio, al estimar que ésta es violatoria de sus derechos político-electorales, con base en los argumentos expuestos en el apartado Tercero de este fallo.

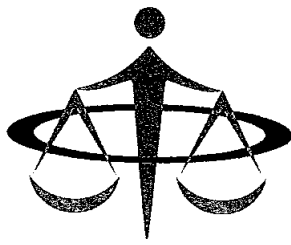
e) **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁸

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

1. Afirma el actor que la resolución impugnada, vulnera el principio de legalidad, así como las garantías de fundamentación y motivación a que está sujeto todo acto de autoridad emitido frente a los gobernados, así como los principios que rigen la función electoral y las garantías de acceso a la justicia en forma completa e imparcial.

Considera lo anterior, ya que la determinación controvertida está sustentada en que los hechos denunciados son competencia de la autoridad electoral, en concordancia con la reforma de trece de abril; no obstante, estima que aunque dicha reforma facultó a los organismos públicos locales electorales, para que sustancien las quejas o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género, tal atribución no es absoluta para cualquier tipo de hechos o conductas.

Asevera que la autoridad electoral, vulneró el principio de legalidad al no fundar ni motivar en forma debida su resolución, ya que no se ajustó a las facultades y mandatos de ley en materia del procedimiento especial sancionador, para atender el escrito de denuncia motivo de la queja presentada en su contra.

Agrega que si bien en las quejas o denuncias que se presenten ante las autoridades electorales, debe estarse a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 386 de la Ley de Instituciones local, éstas deben ser analizadas para determinar si se actualiza la competencia, o bien, para verificar la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que en un análisis preliminar debe determinarse si los hechos o actos denunciados con materia electoral; es decir, que la autoridad electoral está compelida a analizar si los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, así como verificar si se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal citado.

Por tanto, alega que la autoridad responsable, sin mediar una debida fundamentación y motivación, determinó que los hechos motivo de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

denuncia correspondían a la materia electoral, cuando, en su opinión, se trató de intervenciones como parte del debate parlamentario, cuyas reglas y tutela, están circunscritas a otro ámbito de competencia diferente al electoral.

Entonces, razona que la autoridad electoral local, rebasó su ámbito de competencia para conocer los hechos de denuncia, pues si bien tiene facultades para conocer escritos de queja relacionados con la violencia política de género, éstos deben estar relacionados con la materia electoral y no con el derecho parlamentario.

Añade que las expresiones que realizó, en su carácter de diputado local, fueron emitidas dentro del contexto parlamentario y bajo las reglas propias del órgano legislativo, lo que excede el ámbito de competencia de la materia electoral y en sí mismas, no generan una posible afectación al ejercicio del cargo de la denunciante, presupuesto que era indispensable para que la responsable conociera del asunto.

Expone que tanto la Constitución Federal como la Constitución local, prevén que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura alguna, por lo que en acatamiento a ello, las autoridades no pueden sobrepasar sus facultades para calificarlas, ni mucho menos emitir una medida cautelar que implique una censura previa, una intervención indebida a la vida parlamentaria, pues tal actuación no encuentra sustento jurídico alguno, ni mucho menos es proporcional, necesario o justificable; que en el marco jurídico del país existe claridad en cuanto al principio de división de poderes y la tutela del ejercicio efectivo del cargo de las personas legisladoras, quienes reitera, no pueden ser objeto de censura en sus intervenciones en la tribuna parlamentaria.

2. Refiere el impetrante que la resolución impugnada, vulnera el principio de legalidad, las garantías de la debida fundamentación y motivación, así como el acceso a la justicia en forma completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Esto, ya que en su opinión, la responsable realizó un incompleto y sesgado análisis de los hechos denunciados, así como una incorrecta interpretación de las expresiones formuladas por él, en su carácter de diputado local en uso de su libertad de expresión en la tribuna parlamentaria.

Alude que la responsable, parte de una premisa incorrecta para arribar a la conclusión de que se acreditó la violencia política por razón de género en contra de la diputada denunciante, o en suponer que las expresiones fueron dirigidas en forma directa a ésta; ello, ya que la responsable consideró que el objeto "*careta de huevos*"(sic), que se llevó al pleno del recinto parlamentario, en la sesión del dos de junio anterior, fue inequívocamente para la diputada en cuestión, sin que existan elementos de convicción que demuestren de forma fehaciente que ello aconteció así, sino que se basan en la nota contenida en dicha "*careta*" (sic), con la leyenda "para que cumplas tu palabra".

Lo anterior, sin que se haya incluido el nombre de la diputada quejosa, cargo o comisión, pues como se puede observar del video de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado aludida, en el desarrollo del debate parlamentario, el enjuiciante denunció que los grupos parlamentarios de Morena y del Partido del Trabajo, en concordancia con el Partido Revolucionario Institucional, estaban incumpliendo los acuerdos previamente determinados, respecto de la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el tercer año de ejercicio de la actual Legislatura, sin que haya hecho algún señalamiento expreso o implícito a la denunciante, y mucho menos alguna expresión en su contra por el hecho de ser mujer.

Señala que de un análisis de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, del video de referencia se puede observar que al momento de exhibir o colocar la "*careta*" (sic), no fue mencionada la diputada por su nombre o cargo, ni tampoco le fue directamente



entregado o dirigido a ésta, sino que se dejó en el espacio que estaba disponible por las divisiones de acrílico o plástico que se colocaron como medidas de previsión para evitar el contagio del virus que impera a nivel mundial.

Así, menciona que la responsable realizó un análisis completo y sesgado de los hechos y material probatorio, pues no examinó el resto del debate parlamentario, en donde constan las expresiones que la diputada quejosa realizó, haciendo alusión a su persona por el hecho de ser hombre, utilizando los objetos entregados "*careta de huevos*" (sic), como parte del debate parlamentario, con posterioridad a la intervención del actor.

Adiciona que la resolución rebatida, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no realizó un estudio en el que justificara en forma correcta, por qué considera que las expresiones realizadas, actualizaron violencia política por razones de género.

Manifiesta que la responsable partió de una premisa equivocada, al suponer que la simple expresión y entrega de una "*careta de huevos*" (sic) en la tribuna parlamentaria, bastó para que se tuviera por configurada la emisión de expresiones que constitúan violencia política de género; ello, ya que aunque en la resolución se hace mención de los elementos para que se actualice dicha figura, no era suficiente señalarlos únicamente, sino que era necesario realizar un análisis detallado y justificar la materialización de cada uno de los elementos referidos.

Indica que para definir si se trata o no de violencia política de género, se deben tomar como referencia lo establecido en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, así como en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en los cuales se determinan los cinco elementos para acreditar la figura de violencia aludida; y que en el caso concreto, no se actualizan los elementos uno, cuatro y cinco necesarios para tener por configurada dicha violencia.



3. Subraya el incoante que la resolución refutada, vulnera el debate parlamentario en detrimento del ejercicio de su cargo de elección popular como legislador en el Congreso del Estado, imponiendo una censura previa, en total contravención de la libertad de expresión e información.

Apunta que tal resolución, infringe las garantías de fundamentación y motivación a que está sujeta toda resolución; ello, ya que la medida adoptada no es acorde con las finalidades, los elementos necesarios y exigidos por la ley para decretar los alcances, ni siquiera de tutela preventiva, como parte del protocolo de protección para prevenir la violencia por razón de género.

Plantea que la responsable, parte de una premisa incorrecta para emitir una medida cautelar en vía de tutela preventiva, pues supone que puede limitar las expresiones o actuaciones de un legislador, pasando por alto justificar fundada y motivadamente, la determinación; lo anterior, pues las medidas cautelares no pueden emitirse tratándose de actos o hechos de realización incierta, como se aprecia del contenido del artículo 25, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, mismo que señala las hipótesis de improcedencia para acordar procedentes las medidas cautelares.

Igualmente, esgrime que el Consejo General, sin fundar ni motivar su decisión, dictó una censura previa al ordenarle no emitir expresiones en el ejercicio de diputado, pasando por alto lo previsto en el numeral 71 de la Constitución local.

Puntualiza que el actuar de la responsable, puede limitar en el futuro, el ejercicio de sus derechos de expresión e información, en su carácter de diputado local en la actual Legislatura; que aquélla omitió hacer un análisis específico sobre hechos futuros, cuando éstos tuvieran un impacto en el ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la función de parlamentario.



Finaliza diciendo que la autoridad electoral responsable, no tomó en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a efecto de considerar que de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se trataba de expresiones parlamentarias; lo anterior, a efecto de realizar una ponderación entre el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, en relación con la emisión de la tutela preventiva para hechos futuros de realización incierta, que además, implican la censura previa y limitar en forma desproporcionada, la libertad de expresión.

SEXTO. Planteamiento del caso (litis). La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEPC-SC-PES-001/2020, emitida por el Consejo General, al estimar que vulnera sus derechos políticos-electorales, el principio de legalidad, la garantía de acceso a la justicia y la libertad de expresión e información en el debate parlamentario, en detrimento del cargo que ostenta como diputado del Congreso del Estado.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si fue conforme a derecho, la determinación de la autoridad responsable de tener por acreditada la violencia política de género atribuida al ciudadano impetrante, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SÉPTIMO. Cuestión previa: reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. El pasado trece de abril, se publicó la reforma a nivel federal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, la cual entró en vigor al día siguiente, según lo establecido en el artículo Transitorio Primero del Decreto correspondiente.⁹

⁹Se refiere al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Así, se realizaron reformas a diversos cuerpos normativos, entre ellos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Instituciones, a la Ley General de Medios y a la Ley General de Partidos Políticos, con el propósito de establecer nuevos supuestos de violencia política por razón de género, y de contar con una protección integral que garantice a las mujeres, el efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales.

Uno de los aspectos novedosos de la citada reforma, lo es la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre las distintas autoridades, dentro de las cuales, por supuesto, se encuentran las del ámbito electoral.

En efecto, dicha distribución de competencias, en lo tocante a la materia, quedó establecida en el contenido del artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual es del tenor siguiente:

[...]

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:*

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 (trece) de abril, consultable en la página de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.



II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

De lo anterior se advierte, que a partir de la mencionada reforma, se dotó tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales, de facultades para sancionar, en su caso, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres.

Por su parte, en virtud de las reformas a la Ley General de Instituciones, se incluyeron diversas hipótesis en relación con los procedimientos y sujetos de responsabilidad concernientes a la figura de violencia política por razón de género, las cuales, en lo que interesa, se transcriben a continuación:

[...]

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases [...]

[...]

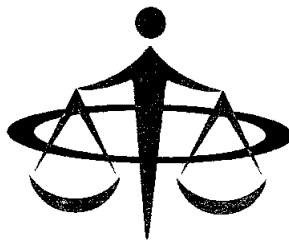
3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

De lo reproducido se advierte, en primer término, que a partir de la reforma de mérito, se impuso a los Estados, la obligación de considerar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

en sus leyes locales electorales, las reglas que regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otra parte, se estableció el catálogo respecto de quiénes son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de dicho ordenamiento -entre los que se encuentran, en lo que interesa, las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes locales-; a su vez, se determinó que cuando alguno de los sujetos enumerados en el mismo, fuera responsable de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género, sería sancionado en términos de lo dispuesto en la misma ley; y que las quejas o denuncias por violencia, se sustanciarían a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Como resultado de lo anterior, a raíz de la reforma multicitada, es dable reconocer la competencia con la que se facultó a la instancia administrativa electoral -federal y local- según corresponda, para garantizar el derecho al ejercicio de una participación política sin discriminación y libre de violencia, así como la erradicación y prevención del fenómeno de la violencia política contra las mujeres.

En esa tesitura, corresponde a los órganos públicos locales electorales, como en el caso al IEPC, conocer de las quejas o denuncias presentadas por la violencia referida, realizar las investigaciones que estimen pertinentes e imponer las sanciones o consecuencias derivadas de la conducta o hecho denunciado.

En este punto, debe resaltarse que la reforma de mérito, impuso a los Estados la obligación de considerar, en las leyes locales electorales, lo concerniente a la figura de violencia política por razón de género; por tal razón, el Congreso del Estado, aprobó en sesión de la Comisión Permanente de fecha veintinueve de mayo, el Decreto 337 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de las Mujeres para una Vida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

sin Violencia, -mismo que se encuentra visible en la dirección electrónica <http://congresodurango.gob.mx/decretos-de-la-lxviii-legislatura/>¹⁰ el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 51, de fecha veinticinco de junio anterior, por lo que las reformas mencionadas se encuentran vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Primero del citado Decreto.

En esta secuencia, en la citada Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, se adecuó el marco local con las disposiciones establecidas a nivel federal, en materia de violencia política por razón de género, mismo en el que, entre otras cuestiones, también se reconoció la competencia del IEPC para conocer y sancionar de los asuntos relativos al tema señalado, en los siguientes términos:

[...]

SECCION OCTAVA BIS

DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 46 BIS.- *Corresponde al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana:*

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ Ello se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



[...]

Lo anterior hace patente la armonización de la legislación local con la federal, relativa a establecer el tipo, formas de expresión de la violencia política por razón de género, y las autoridades competentes para conocer y sancionar la misma, por lo que la visualización del presente asunto, se realizará a la luz de las disposiciones locales y federales aducidas.

De ahí que se considere, como ya se dijo, que los organismos públicos locales electorales, por regla general, cuentan con competencia para conocer y sancionar, mediante el procedimiento especial sancionador, los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

OCTAVO. Estudio de fondo. Es importante precisar, en forma previa al estudio de fondo de la presente controversia, que al tratarse en la especie, de un tema relacionado –presuntamente- con violencia política contra las mujeres por razón de género, esta Sala Colegiada reitera y hace propios los señalamientos descritos en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres¹¹, en el sentido de reconocer que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Ello, porque es bien sabido que la violencia política, impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto (pasiva y activamente); a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

¹¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

El Protocolo referido, explica que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

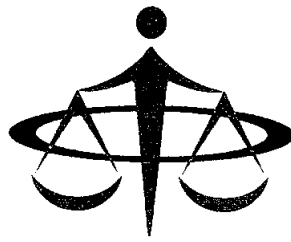
En esa tesitura, esta Sala Colegiada, al dictar la presente sentencia, tiene en cuenta la perspectiva de género como metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres¹² - aunque no necesariamente esté presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹³.

Sentado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el ciudadano actor, en forma conjunta o separada, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala

¹²De conformidad con lo establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

¹³De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.



Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁴

8.1 Estudio del agravio relativo a las medidas cautelares

Como parte de uno de sus motivos de disenso, el actor alega que la responsable partió de una premisa incorrecta al emitir una medida cautelar en vía de tutela preventiva, ya que supuso que podía limitar las expresiones o actuaciones de un legislador, pasando por alto justificar fundada y motivadamente, la determinación; agrega que tales medidas no podían emitirse tratándose de actos o hechos de realización incierta, como se aprecia del contenido del artículo 25, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

Decisión

En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso aducido por el justiciable resulta **inoperante**, en razón de que el diverso acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares fue impugnado en su oportunidad por el actor, y este Tribunal ya se pronunció al respecto.

Justificación

De los autos del distinto expediente TE-JDC-010/2020¹⁵, se advierte que la responsable emitió en fecha ocho de junio, el acuerdo de clave IEPC-CQyD-01/2020, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

¹⁵ Mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



Dicho acuerdo, fue impugnado por el incoante el diez de junio siguiente, ante la autoridad responsable; tal asunto, fue resuelto por esta Sala Colegiada, en sesión de treinta de junio posterior, en el sentido de desechar de plano la demanda debido a la actualización de un cambio de situación jurídica, consistente en el dictado de la resolución de fondo, por parte de la responsable, en fecha dieciocho de junio.

En ese tenor, al existir un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, que puso fin a la impugnación del diverso acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares -con independencia de que la sentencia de mérito haya sido de desechamiento- ello no puede ser materia de análisis de nueva cuenta, toda vez que, en concordancia con el principio de seguridad jurídica, debe respetarse la consecuencia determinada en el primer fallo, al haber sido dictado con las formalidades de ley, de ahí lo **inoperante** del agravio en cuestión.

Lo anterior, sin dejarse de lado que en el presente caso, el acto reclamado no lo es el acuerdo por el que se dictaron las medidas cautelares citadas, sino la resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador incoado en contra del promovente

8.2 Análisis de los restantes motivos de disenso

Decisión

Esta Sala Colegiada considera que los demás motivos de disenso aludidos por el actor, resultan **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución impugnada, en razón de que la materia de estudio que nos ocupa corresponde al derecho parlamentario y, en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria.

La determinación tomada, obedece también al sistema de división de poderes establecido en el marco normativo aplicable, así como a los



criterios sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales de Ciudad de México y Monterrey, dentro de los expedientes SUP-REC-0594/2019, SCM-JDC-1214/2019 y SM-JDC-19/2019 (los cuales se hacen propios y se reproducen en el presente fallo).

Justificación

En la especie, del análisis de las constancias que integran los autos, así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad¹⁶, se advierten las siguientes circunstancias:

- La conducta que dio lugar a denuncia y a la posterior integración del expediente IEPC/SC/PES/001/2020, cuya resolución final se impugna, tuvo lugar en el marco de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso local, de fecha dos de junio anterior.
- Fue realizada por un diputado local en ejercicio de sus funciones.
- A decir de la responsable, fue dirigida a una diputada local en ejercicio de sus funciones.

Las circunstancias anteriores, evidencian que la conducta denunciada fue realizada por el actor, en su carácter de diputado local, dentro de la sesión celebrada en la Legislatura el dos de junio, lo que implica que, dada su investidura y al hacerlo bajo el cobijo de la tribuna parlamentaria, no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales.

Lo anterior, pues aunque de conformidad con la distribución de competencias en razón de violencia política contra las mujeres por razón de género (emitida en virtud de la reforma de abril de esta anualidad), su

¹⁶De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



análisis y resolución correspondería al IEPC, en el presente caso opera una excepción a la regla, por dos razones sustanciales: **en primer término, porque la controversia que nos ocupa forma parte del derecho parlamentario; y la segunda, porque los legisladores gozan de un conjunto de garantías para asegurar el cumplimiento de su función, entre los cuales destaca la denominada inviolabilidad parlamentaria;** justificaciones que se desglosan a continuación.

➤ **La materia de la controversia corresponde al derecho parlamentario**

El derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana, deben llevar a cabo los Congresos.¹⁷

Al respecto, para establecer la naturaleza de cualquier acto, existen dos criterios: el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

En ese sentido, un determinado acto será de derecho parlamentario, cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

En cuanto al criterio material, la Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias¹⁸, que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos

¹⁷ Así lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JE-27/2017.

¹⁸ Véase los expedientes SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC-176/2017 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En el tema, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁹, que los actos políticos concernientes al derecho parlamentario, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, por derivar de un poder público el pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, ámbito en el que las autoridades electorales locales (administrativas y judiciales), deben ser cuidadosos al ejercer su competencia.

En ese sentido, en los casos en los que se controvierta, en materia electoral, un acto emitido por el Poder Legislativo –federal o estatal-, los órganos administrativos y judiciales, deben guardar especial cautela en conocer del caso planteado, en atención al principio de separación de poderes y respeto a las competencias de cada uno.

De tal forma, en los casos de impugnaciones o controversias emitidas en ejercicio de las atribuciones de los órganos del Poder Legislativo, las autoridades electorales deben ser cuidadosas en ejercer su competencia y evitar conocer de aquellos actos que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario, fundamentalmente desde el punto de vista material, al escapar de la órbita del derecho electoral.

En las relatadas circunstancias, para que un órgano electoral –administrativo o judicial-, pueda asumir competencia de actos que ante ellas se controviertan, es necesario que se efectúe un riguroso análisis del caso concreto, y así tener la plena certeza de que la materia del asunto debe ser conocida por él.

¹⁹ Véase los expedientes SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1851/2012, SUP-JDC-29/2013, SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, SUP-JDC-155/2014, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, SUP-JDC-184/2017, SUP-JDC-2999/2009, SUP-JDC-459/2014, SUP-JDC-2817/2014, SUP-REC-1390/2017, SUP-JDC-764/2015, SUP-JDC-765/2015, SUP-JDC-995/2013, SUP-AG-50/2013 y SUP-JDC-1818-2019.



Así, si en el caso particular, se promovió una denuncia ante el IEPC, por actos presuntamente constituyentes de violencia política contra las mujeres por razón de género, mismos que tuvieron lugar en una sesión del pleno del Congreso del Estado, dicha autoridad tenía la obligación de llevar a cabo un estudio pormenorizado, para delimitar claramente si ello correspondía al ámbito electoral, más allá de la simple narración de los hechos.

Lo anterior, ya que a juicio de esta Sala Colegiada, **el objeto de la controversia planteada, corresponde al ámbito del derecho parlamentario, tanto desde un punto de vista formal y material**, dado que se relaciona con el debate en la tribuna entre los diputados integrantes del Congreso del Estado.

En ese sentido, el acto impugnado gravita en torno al ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios, cuestiones que escapan del umbral del derecho electoral, quedando circunscritos únicamente dentro del espectro del derecho parlamentario.

En efecto, desde un punto de vista formal, el acto o conducta fue emitida por un legislador en el ejercicio de su cargo, durante una sesión del Congreso del Estado.

Desde el punto de vista material, el acto en forma alguna corresponde a la materia electoral, dado que tiene que ver con el debate parlamentario en la tribuna del recinto del Congreso del Estado.

A propósito de lo anterior, la Sala Superior, ha expuesto en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS**



CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO²⁰, que el objeto del derecho político-electoral de una persona a ser votada, implica tanto la posibilidad de contender en una candidatura a un cargo de elección popular, como resultar electa en un plano de igualdad con las demás personas contendientes, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien jurídico protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Dicha Superioridad, explica que el derecho de acceso al cargo, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materialmente desempeñadas por la persona servidora pública y por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órgano legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes**, o bien, por la que desarrollan las fracciones parlamentarias o las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de voto pasivo.

De ahí que se estime que en el caso concreto, la conducta por la que fue denunciado el ciudadano actor, no podía ser conocida por el IEPC, dado que la expresión de ideas y sus subsecuentes acciones, forma parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que a su vez, incide en el funcionamiento de dicho poder.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el acto denunciado, no genera en sí mismo, una posible afectación al ejercicio del cargo de la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Lo anterior, ya que de autos se desprende que el acto denunciado no tenía la posibilidad de incidir en un derecho político-electoral relacionado con el pleno ejercicio del cargo de la denunciante como legisladora, sino que se trató de un acto primeramente de índole legislativa, y en segundo lugar, de una conducta que, si bien podría considerarse como vulneradora de la ley, ello no vuelve electoral el acto impugnado, pues tiene cauces legales de diversa índole, al haberse dado dentro del debate parlamentario.

En el tema, la Sala Superior, ha sido enfática en señalar que las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan los elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²¹, constituirán violencia política contra las mujeres por razones de género.

No obstante lo anterior, es dable señalar que no todos los casos en los que se expresen ideas o tengan lugar conductas que puedan ser interpretadas en forma indebida o discriminatoria para algún género, deben ser tomadas como violencia política por razón de género, ya que para ello es menester que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, existe un detrimento en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre la consecuencia de tales conductas.

De lo expuesto, se llega a la conclusión de que fue incorrecta la determinación de la responsable al conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador de clave IEPC/SC/PES/001/2020, pues como ya se apuntó, la presunta conducta fue hecha dentro del contexto de una sesión ordinaria del órgano legislativo, como parte del debate parlamentario, por

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



una persona que integra la Legislatura en las mismas condiciones que la denunciante, quien igualmente ostenta el cargo de diputada local.

Así, se tiene que los hechos que relata la denunciante como presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género, no son actuaciones que pudieran ser conocidas por la autoridad administrativa electoral local o que impliquen un acto de autoridad en su perjuicio, ya que son aspectos propios del desarrollo y actividades encomendadas de la Legislatura.

Lo anterior, porque la división de poderes contenida en el artículo 49 de la Constitución Federal, es una condición básica para el funcionamiento del país, y **sobre esa base, no puede haber injerencia de algún otro Poder o entidad de la Federación o de los Estados.**

No pasa desapercibido que en la resolución impugnada²², la responsable, a la par de tener por acreditada la violencia política por razón de género a favor de la legisladora, consideró que no era competente para imponer una sanción al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, por lo que resolvió dar vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara la sanción correspondiente; no obstante, esta Sala Colegiada estima que, de entrada, el Consejo General debió realizar un estudio pormenorizado de la materia de la controversia, en atención al aludido principio de separación de poderes, para llegar a la conclusión de **que era incompetente no solo para sancionar al diputado incoante, sino también para conocer y sustanciar de la denuncia instaurada en su contra.**

➤ **Inviolabilidad parlamentaria**

El contexto en el que se dieron las manifestaciones y la conducta denunciadas y las personas involucradas en ellas, implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en el

²² Visible a páginas 00120 a 00152 de autos.



artículo 61 de la Constitución Federal, así como 71 de la Constitución local.

La inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al principio de separación de poderes y se creó para garantizar que el poder legislativo, como parte de uno de los poderes de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes (incluso los fácticos o grupos de interés) que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias.²³

Es decir, la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones-, no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.

En efecto, el Poder Legislativo se configuró como la expresión y representación del pueblo soberano y como el contrapeso popular del Poder Ejecutivo y de los grupos de poder que caracterizaban a los regímenes absolutistas.

Esta naturaleza impulsó la necesidad de implementar mecanismos que aseguraran la independencia y libertad de las y los legisladores, como una garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares. Conforme a ello, las opiniones y expresiones de quienes tienen a su cargo la función legislativa, se convirtieron en objeto indispensable de protección en el marco de las exigencias de una democracia participativa y deliberativa.

En efecto, el principio de inviolabilidad protege la libre discusión y decisión parlamentaria, pues *el instrumento motriz y la forma privilegiada*

²³ Sobre la importancia de distinguir los alcances de la inviolabilidad parlamentaria, véase Franco González Salas, José Fernando, voto concurrente en el amparo directo en revisión 27/2009, resuelto en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de febrero de 2010.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

*para ejercer su función pública de hacer leyes*²⁴, lo son la palabra y el discurso político.

De tal manera, las y los miembros del parlamento deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias. Por tal razón se reconoce un estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios.

La figura de la inviolabilidad parlamentaria emerge como un mecanismo para evitar la intromisión de otros Poderes en la esfera de actuación del Poder Legislativo, así como para garantizar el control interno y autónomo de ese órgano²⁵. Surge en un contexto en el que el parlamento inicia su consolidación como un poder de contrapeso, por lo que era común que los otros poderes buscaran evitar críticas a través de procedimientos o sanciones que afectaban de manera directa el desarrollo de la función legislativa.

La inviolabilidad protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por responsabilidad

²⁴ Ver tesis: P. I/2011, de la SCJN, de rubro: **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"**, así como la tesis 1a. XXX/2000, de rubro: **"INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII y XII, febrero de 2011 y diciembre de 2000, páginas 7 y 245, respectivamente.

²⁵ Silva Meza, Juan (2011): "Los límites de la inviolabilidad parlamentaria. A propósito del amparo directo en revisión 27/2009" en El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

penal, civil, administrativa o laboral derivada sus expresiones²⁶. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

Ahora, si bien esta figura ha tenido diferentes desarrollos y alcances en cada sistema jurídico, en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas.

Por el contrario, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable²⁷.

Además, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario.

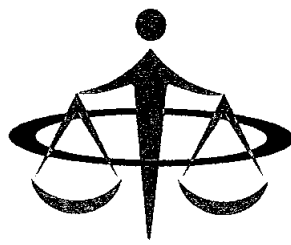
En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla. Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.

Así, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados.

Es decir, un legislador o legisladora no están absolutamente protegidos en su función parlamentaria de ser sujeto algún tipo o mecanismo de

²⁶ 5 Pedroza de la Llave, Susana Thalía (1997): "El Estatuto de los Parlamentarios" en El Congreso de la Unión. Integridad y Regulación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 115-136.

²⁷ Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en Revista de Derecho Político, número 23, págs. 67-110.



control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al propio parlamento²⁸.

Entonces, entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario.

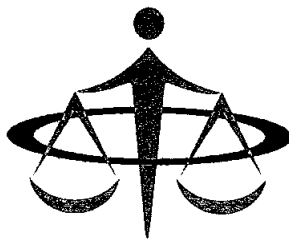
Ahora, para determinar si una expresión emitida por un parlamentario o parlamentaria puede ser sujeta o no de control²⁹, es necesario considerar, al menos:

- El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

Lo anterior, significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares, adoptan en el seno del órgano legislativo.

²⁸ Cabe señalar que las responsabilidades penales; penales internacionales, e internacionales de derechos humanos derivadas de actos que, por ejemplo, constituyan discurso de odio o incitación a la violencia o el genocidio, están exentas de esta consideración.

²⁹ La SCJN ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de un diputado o diputada por la manifestación de opiniones, la persona ante quien se acude, debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la constitución, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el desempeño de sus cargos. Ver tesis: P. IV/2011, de rubro: **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN”**, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Concretamente, se ha reconocido que en la noción de inmunidad parlamentaria **no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento.** Se trata de reglas de procedimiento o códigos de conducta, conforme a los cuales sus integrantes son acreedores de consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento³⁰.

Como se observa, **la inviolabilidad tiene un enfoque distinto, puesto que protege a los miembros del órgano legislativo de agentes externos;** mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio parlamento³¹.

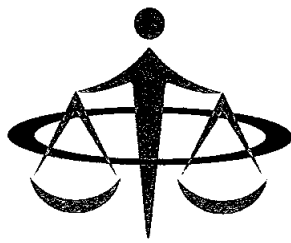
El régimen de inmunidad parlamentaria, tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas que pueda generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo, que propicie las condiciones adecuadas para la deliberación y toma de decisiones.

La SCJN³², ha señalado que el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien ocupa una senaduría o una diputación está protegida por la inviolabilidad parlamentaria, es el desempeño propio de la función parlamentaria.

³⁰ Así, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (desde 1824) se establece, como ámbito de la disciplina parlamentaria la facultad de reclamar el orden y de reconvención por parte de la presidencia de las cámaras a las y los legisladores (artículos 105 y 107).

³¹ Comisión de Venecia. "Thescope and lifting of parliamentaryimmunities". CDLAD(2014)011. 14 de mayo de 2014, párrs. 55 y 56. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2004\)011->](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2004)011->).

³² Tesis P. III/2011, de rubro: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En dicho criterio, la Corte señaló que a ninguna entidad ajena al Congreso:

[...]

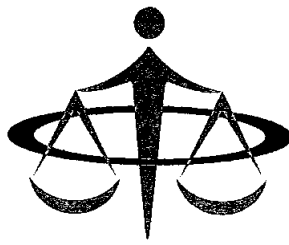
[...] debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo [...].

A lo anterior se suma el hecho que, en tanto servidores y servidoras públicas, quienes ejercen un cargo legislativo **deben tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población**³³.

Lo expuesto, reafirma la convicción de esta Sala Colegiada, en cuanto a que el Consejo General no debió conocer y sustanciar la denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género presentada en contra del actor, pues las manifestaciones y conducta desplegada en el seno del legislativo, debieron ser conocidas y resueltas por el Congreso del Estado.

En ese tenor, si bien es cierto que de conformidad con la reforma de abril, se facultó a los institutos locales electorales para conocer y sancionar los casos de violencia política por razón de género, ello no abarca que mediante un procedimiento totalmente ajeno al ámbito legislativo, se conozca y sustancie un asunto incoado en contra de una persona

³³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 245.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

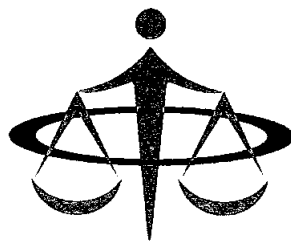
diputada y se le aperciba por el ejercicio de su libertad de expresión parlamentaria.

Bajo ese supuesto, si la Constitución Federal y la Constitución local, prevén que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura alguna, era obvio que, en acatamiento al principio de legalidad, **la autoridad responsable no podía sobrepasar sus facultades para calificarlas**, ello con independencia de que se haya declarado incompetente para sancionar al actor, pues es claro que –a través del procedimiento sancionador de mérito- valoró y calificó la conducta desplegada por el diputado impetrante, además de imponerle un apercibimiento.

En este punto, se considera prudente precisar que la determinación tomada en el presente caso, no implica que el IEPC sea incompetente para conocer de otros actos y conductas presuntamente constitutivos de violencia política de género, pues como ya se apuntó, a partir de la reforma de abril de esta anualidad, se reconoce legalmente su competencia para analizar y sancionar, en su caso, dichas situaciones; no obstante, la excepción a tal competencia, deviene directamente de la inviolabilidad parlamentaria, en razón de la libertad de expresión de los parlamentarios, señalada en el artículo 61 de la Constitución Federal y 71 de la Constitución local.

El criterio aludido, encuentra sustento únicamente cuando la conducta presumiblemente violenta, sea cometida mediante opiniones expresadas en el desempeño del ejercicio parlamentario de las y los diputados, en la tribuna del recinto legislativo.

En ese contexto, si una persona legisladora emitiese opiniones presuntamente constituyentes de violencia política por razón de género, cuando no se encontrase ejerciendo alguna de sus facultades como parlamentaria, el IEPC sería el órgano facultado para conocer, sustanciar y resolver del asunto en concreto, de conformidad con lo establecido en



la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones, así como la tesis de la SCJN de clave P.I/2011 ya descrita.

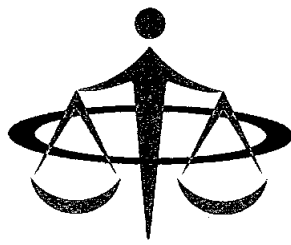
Asimismo, debe decirse que la inviolabilidad parlamentaria tampoco se extiende a otras formas en que pudiese ejercerse violencia política por razón de género; ello, ya que la multicitada inviolabilidad hace referencia únicamente a la libre expresión de las ideas, por lo que respecto a diversos supuestos, deberá verificarse previamente cuál es el tipo de responsabilidad que se le desea atribuir al denunciado, para conocer la vía idónea.

Lo anterior, ya que dependiendo de la vía, otro tipo de conductas sí podrían ser sometidas a la consideración del IEPC, dado que esas no estarían protegidas por la señalada inviolabilidad parlamentaria (misma que, como ya se apuntó, está exenta de la tutela como derecho político-electoral) en cuyo caso, el organismo público local electoral, sería el competente para conocer y resolver de las denuncias de mérito, y sancionar, de resultar procedente, al diputado infractor, de acuerdo con lo señalado en los ordenamientos legales indicados.

➤ **Corresponde al Congreso del Estado conocer y resolver de la denuncia**

Como ya se apuntó, es el Congreso del Estado, quien está facultado para conocer y sancionar, en su caso, de la conducta realizada en el seno legislativo por quien ocupa una curul, presuntamente constitutiva de violencia política de género.

En ese tenor, a continuación se analizará el marco normativo que rige la función de la labor de los parlamentarios duranguenses, con el fin de verificar la infraestructura interna del mismo para conocer y resolver del asunto en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

La Ley Orgánica del Congreso del Estado, instauro en su artículo 1, que dicha ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución local, y demás disposiciones aplicables.

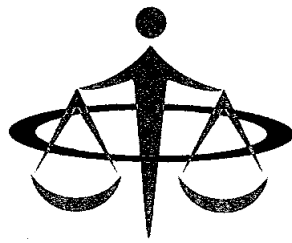
El mismo ordenamiento, en su artículo 44, fracciones XIV y XV, establece que son obligaciones de los diputados, observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso del Estado, así como guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones.

La normativa aludida, en su artículo 75, fracción II, determina que la Mesa Directiva, cuenta con atribuciones para tutelar los derechos de los diputados y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 201, refiere que en caso de injurias o calumnias a un diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión o en otra si está ausente; que el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si éste no lo hiciere, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa, se anoten en acta especial.

De lo expuesto, se advierte en lo que interesa, que los diputados deben observar las reglas de cortesía y respeto a sus semejantes, durante el ejercicio de sus funciones; dentro de estos deberes, se encuadra por supuesto, el no cometer actos que constituyan violencia política de género.

Después, si las y los legisladores incumplen con los deberes de conducción, pueden ser llamados al orden por quien presida el Congreso, pues el Presidente tiene la facultad de tutelar los derechos de las y los diputados, y en el caso de injurias o calumnias, puede instar al ofensor a retirar lo dicho o a satisfacer al injuriado.



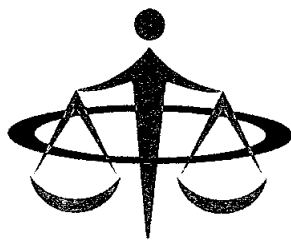
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Ahora bien, si bien del marco normativo que rige el actuar de los integrantes del Congreso del Estado, durante el ejercicio de sus funciones, se precisan, de forma general, las obligaciones de conducción de los parlamentarios, no se observa que exista un procedimiento para atender situaciones de actos presuntamente lesivos durante la participación de los miembros en la tribuna parlamentaria; no obstante, tal omisión no puede llevar a la conclusión de que tales actos están exentos de revisión y de, en su caso, sanción.

En ese sentido, a fin de que el Congreso del Estado, pueda atender el asunto de mérito, a partir de las leyes que rigen el actuar parlamentario y el debido proceso, y en concordancia con lo establecido en la mencionada sentencia SUP-REC-594/2019, es necesario puntualizar que éste deberá resolver lo que estime conducente, tomando en cuenta que, tratándose de actos en los que se alega que ciertas manifestaciones o conductas constituyen violencia política de género, se deben:

- Encontrar soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa. Entre ellas, se encuentran acciones públicas que visibilicen lo problemático de los dichos, así como actos de sensibilización y formación que abonen al entendimiento de las consecuencias que genera que quienes ejercen un cargo público hagan señalamientos que obedecen a estereotipos discriminadores.
- Ordenar medidas de satisfacción simbólicas como, por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidades y las disculpas públicas.
- Hacerse cargo del impacto diferenciado que ciertas manifestaciones o conductas pueden generar en un contexto determinado y a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, exclusión y/o invisibilización.



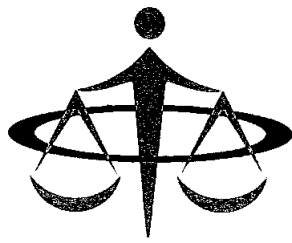
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

- Atender los parámetros nacionales³⁴ e internacionales de cómo se deben resolver asuntos con perspectiva de género cuando se detecten relaciones asimétricas de poder.
- Utilizar el test de los cinco elementos desarrollado por la Sala Superior, así como los criterios que ha generado para determinar si existe violencia política en razón de género³⁵.
- Diseñar medidas que empoderen a quienes han sido objeto de manifestaciones discriminatorias y/o violentas, que transformen el enfoque de esos discursos y que no conlleven a la revictimización.
- Tener en cuenta si quien denunció tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de réplica.
- Hacerse cargo de que la violencia suele normalizarse, invisibilizarse y manifestarse en ciclos que pueden agravarse; lo que demanda la adopción de medidas preventivas y reactivas.
- Ordenar sanciones administrativas que restituyan y reparen los derechos conculcados. En tal sentido, no se podrán imponer medidas desproporcionadas, que supongan censura indirecta, generen efectos intimidatorios, o que no estén justificadas en atención a los valores de una sociedad democrática.

³⁴ Ver jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la SCJN, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

³⁵ Ver jurisprudencias: 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; y 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

El hecho de que sea el propio Congreso el que determine si la conducta denunciada constituye o no violencia política de género y, en su caso, determine las consecuencias jurídicas que debe atribuirse a tal acto, ofrece una solución que abona a cambios estructurales, transformativos de las dinámicas sociales y que perduren en el tiempo.

Así, tomando en cuenta que la conducta denunciada implica el ejercicio de la libertad de expresión de quien ejerce un cargo parlamentario -derecho protegido por la garantía funcional de carácter constitucionalidad de inviolabilidad- corresponde al propio órgano legislativo local, adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de la denunciante, constituyen violencia política en razón de género.

Lo anterior, es acorde con los principios constitucionales de división de poderes e inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, los cuales configuran la función legislativa dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de crear leyes para lo que el uso de la palabra es un instrumento fundamental.

NOVENO. Efectos. En virtud de lo **fundado** de los agravios esgrimidos por el ciudadano incoante, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. El IEPC deberá **remitir** copia certificada de la denuncia por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género presentada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales al Congreso del Estado-por conducto del Presidente de la Mesa Directiva-dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia.

2. El Congreso del Estado -a través del órgano interno o comisión que estime conveniente, de acuerdo a estructura- **deberá conocer**,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

sustanciar y resolver el presente asunto, en atención a que la materia de la controversia corresponde al derecho parlamentario, de conformidad con lo expuesto en el apartado Octavo de esta ejecutoria.

3. En virtud de lo anterior, y a efecto de evitar que el presunto daño a la denunciante sea irreparable, el Congreso del Estado –por conducto del órgano o comisión que estime conveniente, en consenso con su normativa interna-en forma **inmediata** a la notificación de este fallo, deberá diseñar e implementar las medidas cautelares que estime conducentes, las que dada su naturaleza, tendrán vigencia en tanto se pronuncie la resolución definitiva sobre los aspectos que expuso la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se

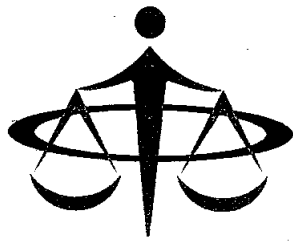
RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** el acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al promovente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Durango, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **mayoría de votos,** el Magistrado Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

el presente asunto, y la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, con el voto en contra del Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ RESPECTO AL EXPEDIENTE TE-JDC-011/2020, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-SC-PES-001/2020.

Mediante este escrito y de manera respetuosa, expreso que no comparto las consideraciones y el sentido que la mayoría aprobó en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TE-JDC-011/2020.

Por esa razón y con fundamento en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito formular el presente voto particular, solicitando se agregue al citado expediente para los efectos legales conducentes.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:



I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil veinte³⁶, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en su carácter de diputada³⁷ del Congreso del Estado de Durango³⁸, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³⁹, por estimar que las manifestaciones del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, realizadas en la sesión del dos de junio en la Comisión Permanente del Congreso del Estado, constitúan violencia política en razón de género.

En el mismo escrito, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares relativas a que la responsable decretara "*de inmediato como medidas de protección: realizar el análisis de riesgos y un plan de seguridad*".

2. Trámite de la denuncia. La denuncia referida en el párrafo anterior motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020, iniciándose los trámites correspondientes.

3. Medidas cautelares. El ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC emitió el Acuerdo IEPC-CQyD-01/2020⁴⁰, mediante

³⁶ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

³⁷ Del Congreso del Estado de Durango, según se puede constatar con el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la H. LXVIII Legislatura, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, misma que obra de la foja 000298 a la 000335 del expediente del que deriva este voto particular.

³⁸ En adelante Congreso del Estado.

³⁹ En adelante IEPC.

⁴⁰ El cual obra a fojas de la 000512 a la 000527 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. Documento que merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.⁴¹

4. Acto impugnado. El dieciocho de junio, el Consejo General del IEPC emitió resolución⁴² dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-001/2020, mediante el que acreditó la existencia de violencia política en razón de género, en perjuicio de la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

En la misma resolución, el citado órgano máximo de dirección decretó, como medida de no repetición, el apercibimiento al denunciado en el sentido de que, en caso de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la denunciada, o en caso de incumplimiento de la sanción que, en su caso determinara el Congreso del Estado, se procedería a ordenar su separación del cargo, en razón del interés superior de la víctima.

JUICIO ELECTORAL

1. Demanda de juicio electoral. En fecha veinticuatro de junio, el ciudadano José Antonio Ochoa Rodríguez, en su carácter de diputado local del Congreso del Estado y por su propio derecho, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, controvirtiendo la señalada resolución de fondo dictada dentro del procedimiento especial sancionador.

⁴¹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁴² Misma que obra a fojas de la 000755 a la 000813 del expediente en cuestión y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

2. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

3. Terceros interesados. Mediante sendos escritos de fechas veintiséis y el veintinueve de junio, el ciudadano Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEPC, así como la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, por su propio derecho, comparecieron de manera respectiva, ostentando el carácter de terceros interesados.

4. Recepción del expediente por este Tribunal Electoral. El treinta de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente que nos ocupa, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno. El nueve de julio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como juicio electoral, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

6. Reencauzamiento. El trece de julio, la Sala Colegiada de esta autoridad jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el juicio electoral antes referido a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

JUICIO CIUDADANO

1. Integración de expediente y turno. El trece de julio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JDC-11/2020, turnándolo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio ciudadano; decretó la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

3. Sesión de resolución. En fecha veintinueve de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional celebró sesión de resolución en la que se discutió el proyecto presentado por el magistrado ponente, mismo que fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de este suscribiente.

II. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral y minuciosa de la demanda presentada por el ciudadano José Antonio Ochoa Rodríguez, se advierten los motivos de disenso que a continuación se reseñan:

Primero

El actor afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, las garantías de fundamentación y motivación a que está sujeto todo acto de autoridad emitido frente a los gobernados, así como los principios que rigen la función electoral y las garantías de acceso a la justicia en forma completa e imparcial.

Lo anterior, en virtud de que, a juicio del impugnante, la determinación controvertida está sustentada en que los hechos denunciados son competencia de la autoridad electoral, en concordancia con la reforma del trece de abril; no obstante, estima que, aunque dicha reforma facultó a los organismos públicos locales electorales, para que sustancien las quejas o denuncias relacionadas con violencia política por razón de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

género, tal atribución no es absoluta para cualquier tipo de hechos o conductas.

Asevera que la autoridad electoral, vulneró el principio de legalidad al no fundar ni motivar en forma debida su resolución, ya que no se ajustó a las facultades y mandatos de ley en materia del procedimiento especial sancionador, para atender el escrito de denuncia motivo de la queja presentada en su contra.

Agrega que, si bien en las quejas o denuncias que se presenten ante las autoridades electorales, debe estarse a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 386 de la Ley de Instituciones local, éstas deben ser analizadas para determinar si se actualiza la competencia, o bien, para verificar la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que en un análisis preliminar debe determinarse si los hechos o actos denunciados se relacionan con la materia electoral.

Es decir, que la autoridad electoral está compelida a analizar si los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, así como verificar si se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal citado.

Por tanto, alega que la autoridad responsable, sin mediar una debida fundamentación y motivación, determinó que los hechos motivo de la denuncia correspondían a la materia electoral, cuando, en su opinión, se trató de intervenciones como parte del debate parlamentario, cuyas reglas y tutela, están circunscritas a otro ámbito de competencia diferente al electoral.

De ese modo, el actor señala que la autoridad electoral local, rebasó su ámbito de competencia para conocer los hechos de denuncia, pues si



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

bien tiene facultades para conocer escritos de queja relacionados con la violencia política de género, estos deben estar relacionados con la materia electoral y no con el derecho parlamentario.

Añade que las expresiones que realizó, en su carácter de diputado local, fueron emitidas dentro del contexto parlamentario y bajo las reglas propias del órgano legislativo, lo que excede el ámbito de competencia de la materia electoral y en sí mismas, no generan una posible afectación al ejercicio del cargo de la denunciante, presupuesto que era indispensable para justificar la competencia de la responsable.

Asimismo, sostiene que si la Constitución prevé que las opiniones de los legisladores no pueden ser objeto de censura, resulta incuestionable que, en cumplimiento al principio de legalidad, las autoridades no pueden sobrepasar su facultad para calificarlas, ni mucho menos emitir una medida cautelar que implique más que una censura previa, y en su concepto implica una intervención indebida en la vida parlamentaria, la cual, a su consideración no encuentra sustento legal ni mucho menos es proporcional, necesaria o justificada, pues a su consideración rebasa el ámbito de la materia electoral.

En el mismo sentido, el actor hace referencia a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la inviolabilidad parlamentaria, así como la determinación dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1549/2019, en el cual se concluyó, que dicho órgano jurisdiccional no era competente para conocer sobre la denuncia de hechos atribuidos a un diputado federal que se consideraban por la actora constitutivos de violencia política.

Ello por no tratarse de acto emitido por una autoridad electoral, ya que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está constituido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

sobre la base de procedimientos eminentemente de carácter impugnativo, que tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones que las autoridades electorales tomen, las cuales puedan afectar los principios rectores de los procesos electorales.

Segundo

Por otra parte, el actor sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, las garantías de fundamentación y motivación, así como el acceso a la justicia en forma completa e imparcial.

Afirma lo anterior, pues en su concepto, la responsable realizó un incompleto y sesgado análisis de los hechos denunciados; además, considera que realizó una interpretación incorrecta de las expresiones denunciadas y que realizó en su calidad de diputado local en pleno uso de su libertad de expresión como legislador.

Por otra parte, sostiene que, contrario a lo sustentado por la responsable, en el caso concreto no se configura la violencia política en razón de género, pues estima que no se colmaron los extremos previstos en la *jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*.

De esa manera, el actor alude que la responsable parte de una premisa incorrecta para arribar a la conclusión de que se acreditó la violencia política por razón de género en contra de la diputada denunciante, o en suponer que las expresiones fueron dirigidas en forma directa a ésta; ello, ya que la responsable consideró que el objeto "*careta de huevos*" (*sic*), que se llevó al pleno del recinto parlamentario, en la sesión del dos de junio anterior, fue inequívocamente para la diputada en cuestión, sin que existan elementos de convicción que demuestren de forma fehaciente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

que ello aconteció así, sino que se basan en la nota contenida en dicha "careta" (sic), con la leyenda "para que cumplas tu palabra".

Lo anterior, sin que se haya incluido el nombre de la diputada quejosa, cargo o comisión, pues como se puede observar del video de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado aludida, en el desarrollo del debate parlamentario, el enjuiciante denunció que los grupos parlamentarios de Morena y del Partido del Trabajo, en concordancia con el Partido Revolucionario Institucional, estaban incumpliendo los acuerdos previamente determinados, respecto de la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el tercer año de ejercicio de la actual Legislatura, sin que haya hecho algún señalamiento expreso o implícito a la denunciante, y mucho menos alguna expresión en su contra por el hecho de ser mujer.

Señala que de un análisis de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, del video de referencia se puede observar que al momento de exhibir o colocar la "careta" (sic), no fue mencionada la diputada por su nombre o cargo, ni tampoco le fue directamente entregado o dirigido a ésta, sino que se dejó en el espacio que estaba disponible por las divisiones de acrílico o plástico que se colocaron como medidas de previsión para evitar el contagio del virus que impera a nivel mundial.

Así, menciona que la responsable realizó un análisis completo y sesgado de los hechos y material probatorio, pues no examinó el resto del debate parlamentario, en donde constan las expresiones que la diputada quejosa realizó, haciendo alusión a su persona por el hecho de ser hombre, utilizando los objetos entregados "careta de huevos" (sic), como parte del debate parlamentario, con posterioridad a la intervención del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Adiciona que la resolución rebatida, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no realizó un estudio en el que justificara en forma correcta, por qué considera que las expresiones realizadas, actualizaron violencia política por razones de género.

Manifiesta que la responsable partió de una premisa equivocada, al suponer que la simple expresión y entrega de una "careta de huevos" (sic) en la tribuna parlamentaria, bastó para que se tuviera por configurada la emisión de expresiones que constituían violencia política de género; ello, ya que, aunque en la resolución se hace mención de los elementos para que se actualice dicha figura, no era suficiente señalarlos únicamente, sino que era necesario realizar un análisis detallado y justificar la materialización de cada uno de los elementos referidos.

Indica que para definir si se trata o no de violencia política de género, se deben tomar como referencia lo establecido en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, así como en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en los cuales se determinan los cinco elementos para acreditar la figura de violencia aludida; y que, en el caso concreto, no se actualizan los elementos uno, cuatro y cinco necesarios para tener por configurada dicha violencia.

Tercero

Finalmente, como motivo de inconformidad, el promovente señala que al emitir el resolutivo TERCERO de la resolución impugnada la responsable vulnera el debate parlamentario en detrimento de su ejercicio como legislador del Congreso local, pues estima que impone una censura previa, lo cual, a su juicio, contraviene su libertad de expresión e información.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En esa línea, el promovente estima que *"la medida adoptada no es acorde con las finalidades, los elementos necesarios y exigidos por la ley para decretar los alcances ni siquiera de tutela preventiva como parte del protocolo referido"*.

Además, el actor estima que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta para emitir la medida cautelar en vía de tutela preventiva, ello porque supone que puede limitar las expresiones o actuación de un legislador, pasando por alto justificar fundada y motivadamente la determinación, pues las medidas cautelares no son procedentes tratándose de actos o hechos de realización incierta, tal y como lo establece la fracción III del artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Adicionalmente, afirma que la responsable no tomó en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora ello con el propósito de considerar que de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se trataban de expresiones parlamentarias, esto con el propósito de realizar una ponderación entre el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en relación con la emisión de la tutela preventiva para los hechos futuros de realización incierta, los cuales, a su consideración, implican censura previa y limitan de forma desproporcionada su libertad de expresión.

De esta manera, concluye en que la responsable omitió ponderar los elementos anteriormente señalados para emitir dicha medida cautelar, por lo que, a su juicio la responsable indebidamente fundó y motivó la medida acordada, en ese sentido, solicita a este órgano jurisdiccional sea revocada dicha medida, y por tanto se deje incólume su derecho a la libertad de expresión en su calidad de legislador local.



III. CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA

A partir de lo anterior, en la sentencia que nos atañe, el estudio de los agravios se realizó en forma y orden distintos a los expuestos por el impugnante.

En dicho sentido, los motivos de inconformidad se abordaron en dos apartados. En el primero de ellos se analizaron los planteamientos relativos a las “medidas cautelares” reclamadas por el actor; y en el segundo, se abordaron los restantes motivos de disenso.

De este modo, respecto al tercer agravio, relacionado con las medidas adoptadas en la resolución combatida, la mayoría determinó que el citado agravio era **inoperante**, pues se adujo que tal concepto de inconformidad ya había sido objeto de análisis en el diverso expediente **TE-JDC-010/2020**, relativo a la impugnación que presentó el propio diputado Ochoa Rodríguez contra el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEPC, mediante el cual se declararon procedentes diversas medidas cautelares.

Por otro lado, al estudiar el resto de los agravios expresados por el actor, se determinó que tales conceptos de disenso resultaban **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, esencialmente porque, en opinión de la mayoría, **la materia de estudio relativa al presente juicio ciudadano corresponde al derecho parlamentario y, en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria.**



IV. RAZONES DE MI DISENSO

Respetuosamente, no comparto las consideraciones y el sentido de la sentencia aprobada por mayoría de votos, de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen en los siguientes apartados:

PRIMERO. Falta de exhaustividad.

Conforme a la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de atender cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.⁴³

Sin embargo, considero que en la sentencia que nos atañe no se cumplió con dicho principio, toda vez que no se analizaron los conceptos de agravio relativos a las medidas de no repetición que la responsable adoptó en la resolución de fondo impugnada.

Por tanto, la falta de análisis y pronunciamiento sobre los planteamientos del actor orientados a rebatir las medidas “cautelares” adoptadas en la resolución combatida, en mi opinión, vulnera el principio de exhaustividad, debido a que no existe justificación válida para sostener tal omisión.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la sentencia de mérito se haya establecido que el citado agravio era inoperante porque ya había sido analizado en el diverso expediente TE-JDC-010/2020.

⁴³ La cual puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

No obstante, desde mi perspectiva, esa razón no justifica -válidamente-, la omisión de atender el referido motivo de disenso, toda vez que, en estricto sentido, en el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior, no se analizaron tales los motivos de inconformidad.

Efectivamente, si bien es cierto que a través del juicio ciudadano TE-JDC-010/2020 el actor controvertió las medias cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, lo cierto y relevante es que los conceptos de agravio expuestos en aquel juicio no fueron analizados por este Tribunal Electoral debido a que la demanda que le dio origen fue desechada en virtud del cambio de situación jurídica provocado por el dictado de la resolución de fondo que ahora se combate.

De modo que si la sentencia emitida en el expediente TE-JDC-010/2020 fue de desechamiento, es evidente que este Tribunal Electoral no entró al estudio y mucho menos realizó algún pronunciamiento de fondo respecto a los motivos de disenso expuestos en ese juicio.

En consecuencia, aplicando en sentido inverso la jurisprudencia 2289, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR”⁴⁴**, es claro que los agravios expuestos en el presente juicio ciudadano no pueden ser considerados inatendibles y mucho menos inoperantes, por lo que se debió entrar al estudio de estos.

⁴⁴ La cual puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=AGRAVIOS%20EN%20LA%20REVISI%20C3%2593N%20C%2520SON%20INATENDIBLES%20LOS%20QUE%20YA%20FUERON%20OBJETO%20DE%20AN%20C3%2581LISIS%20EN%20UNA%20EJECUTORIA%20ANTERIOR&Dominio=Rubro.Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=1004098&Hit=2&IDs=191454,1004098&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Mayormente porque el acto reclamado y las autoridades responsables en uno y otro juicio son distintos; aunado a que, a la luz de la suplencia de la queja deficiente⁴⁵, en el presente caso se advierte que la verdadera intención del actor no era cuestionar las medidas cautelares que en su momento fueron adoptadas, sino las medidas de no repetición decretadas en la resolución de fondo impugnada.

De esa manera, considero que, como se analizará en un apartado posterior de este documento, en la sentencia relativa a este voto particular, debieron analizarse los planteamientos que formuló el actor respecto a las medidas adoptadas en la determinación de fondo.

SEGUNDO. Incongruencia de la sentencia y ausencia de juzgamiento con perspectiva de género.

Con respeto al profesionalismo de mis colegas integrantes de la Sala Colegida del este Tribunal Electoral, estimo que la sentencia aprobada por la mayoría no cumple con el principio de congruencia interna que debe satisfacer toda resolución.⁴⁶

Esto es así porque, desde mi punto de vista, la sentencia contiene consideraciones contrarias entre sí, así como con los puntos resolutivos de la misma, ya que, por un lado, en el considerando séptimo se establecen consideraciones sobre la reforma del trece de abril⁴⁷, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señalando que un aspecto importe de esa reforma se refiere a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

⁴⁵ En términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=5&sWord=28/2009>

⁴⁷ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En ese tema, así como respecto a los sujetos de responsabilidad por violencia política en razón de género, en la sentencia se transcriben y analizan diversas disposiciones jurídicas que fueron modificadas y adicionadas a través de la citada reforma.

De esa manera, en la sentencia se reconoce que *“los organismos públicos locales electorales, por regla general, cuentan con competencia para conocer y sancionar, mediante el procedimiento especial sancionador, los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.”*

Además, al inicio del considerando octavo de la sentencia de marras, se estableció que *“se reiteraban y se hacían propios”* los señalamientos descritos en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres⁴⁸, en el sentido de reconocer que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia.

De esa manera, se apuntó que de acuerdo con el referido Protocolo la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En esa virtud, en la sentencia se enfatizó que la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, al dictar la sentencia que nos ocupa, tenía en cuenta la perspectiva de género como metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres.

⁴⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Es decir, se afirmó que, al emitir la sentencia de mérito, se estaba juzgado con perspectiva de género, pues ello implicaba reconocer la situación de desventaja particular en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Todo ello con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubros: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”⁴⁹** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”⁵⁰**.

Sin embargo, en el apartado 8.2 del considerando octavo -relativo al estudio de fondo del asunto-, se determinó que acorde con los planteamientos del diputado impugnante, los agravios por él expresados resultaban fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que, en opinión de la mayoría, la materia de estudio relativa al presente juicio ciudadano corresponde al derecho parlamentario y, en ese sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria.

Ello sin que en ninguna parte de la sentencia se advierta que se haya cumplido con el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de

⁴⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

⁵⁰ Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

género, pues si bien se estableció que se reconocía la situación de desventaja particular en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, lo cierto es que no aplicaron los estándares y la metodología que exigen las propias jurisprudencias invocadas en la sentencia.

En efecto, no basta el reconocimiento de la desventaja y desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres, sino que además es necesario juzgar con esa perspectiva para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y **el marco normativo aplicable**, así como, en su caso, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de cualquier género, aplicando los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.⁵¹

Por lo tanto, si en la sentencia que nos atañe no se observaron ni acataron la metodología y estándares de referencia, resulta incuestionable que, en el caso concreto, no se realizó un juzgamiento con perspectiva de género; de ahí que, en mi concepto, la sentencia no cumpla con el principio de congruencia que debe satisfacer toda resolución.

Lo cual tiene repercusión en el tratamiento y análisis de todos los agravios del actor, pues como se expondrá en líneas subsecuentes, era fundamental llevar a cabo un juzgamiento con perspectiva de género, para establecer, primeramente, que el IEPC si es competente para

⁵¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

conocer asuntos como el que nos ocupa, y, en segundo lugar, determinar que en el caso concreto si se configura la violencia política de género denunciada.

TERCERO. Competencia del Consejo General del IEPC.

Acorde con lo expresado en párrafos anteriores, reitero que no comparto la respetable postura adoptada por la mayoría en el sentido de considerar que el Consejo General del IEPC no es competente para conocer sobre la denuncia presentada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales en contra del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón género.

En dicho sentido, atendiendo los planteamientos expuestos por el diputado impugnante, en mi concepto, la autoridad responsable no vulneró el principio de legalidad y, contrariamente a lo señalado por el actor, la resolución impugnada si se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En consecuencia, desde mi perspectiva, contrariamente a lo argumentado por el actor y a lo considerado en la sentencia de la cual deriva este voto particular, el Consejo General del IEPC si cuenta con competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-001/2020 instaurado contra el diputado Ochoa Rodríguez por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género.

Lo anterior se sustenta en las razones y fundamentos siguientes:

a). Argumentos del actor

Como se adelantó, el diputado impugnante aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al no fundar ni motivar en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

forma debida su resolución, pues estima que la responsable no es competente para conocer los hechos por los cuales fue denunciado.

Afirma que, si bien la responsable tiene facultades para conocer sobre hechos relacionados con violencia política de género, estos deben estar relacionados con la materia electoral y no con el derecho parlamentario,

De este modo, sostiene que los hechos por los que fue denunciado se trataron de intervenciones como parte del debate parlamentario, cuyas reglas y tutela, están circunscritas a otro ámbito de competencia diferente al electoral. De ahí que el actor objete la competencia de la responsable, invocando a su favor el principio de inviolabilidad parlamentaria.

b). Consideraciones de la mayoría

En esa tesitura, la determinación adoptada en la sentencia de mérito concede razón al actor al señalar que, desde el punto de vista formal, la conducta atribuida al accionante fue emitida por un legislador en ejercicio de su cargo durante una sesión del Congreso del Estado.

Además, en la sentencia se establece que, desde el punto de vista material, el acto atribuido al diputado impugnante de modo alguno corresponde a la materia electoral, dado que tiene que ver con el debate parlamentario llevado a cabo en la tribuna del recinto del Congreso del Estado.

En tal sentido, en la sentencia se razona que conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**, en el caso concreto, la conducta por la que fue denunciado el diputado impugnante no podía ser conocida por el IEPC, debido a que la expresión de ideas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

sus subsecuentes acciones, forman parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que, a su vez, incide en el funcionamiento de dicho poder.

Adicionalmente, en la sentencia se estableció que el acto denunciado no tenía la posibilidad de incidir en el derecho político-electoral relacionado con el pleno ejercicio de la denunciante como legisladora, sino que se trató de un acto de índole legislativo y que, si bien podría considerado vulnerador de la ley, esa circunstancia no vuelve electoral a la conducta denunciada por haberse dado dentro del debate parlamentario; de ahí que se haya concluido que los actos políticos concernientes al derecho parlamentario se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado.

En esa medida, en la sentencia se argumenta que no en todos los casos en que se expresen ideas o tengan lugar conductas que puedan ser interpretadas en forma indebida o discriminatoria para algún género, deben ser tomadas como violencia política en razón de género, ya que para ello es menester que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, existe un detrimento en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre la consecuencia de tales conductas.

Conforme a lo anterior, en la sentencia se concluye que fue incorrecta la determinación de la responsable al conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador de clave IEPC/SC/PES/001/2020, pues la presunta conducta fue hecha dentro del contexto de una sesión ordinaria del órgano legislativo, como parte del debate parlamentario, por una persona que integra la Legislatura en las mismas condiciones que la denunciante, quien igualmente ostenta el cargo de diputada local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

De este modo, para la mayoría, los hechos señalados por la diputada denunciante, como presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género, no son actuaciones que pudieran ser conocidas por la autoridad administrativa electoral local o que impliquen un acto de autoridad en su perjuicio, ya que son aspectos propios del desarrollo y actividades encomendadas de la Legislatura.

Lo anterior sobre la base de que la división de poderes contenida en el artículo 49 de la Constitución Federal, es una condición básica para el funcionamiento del país, y por ello no puede haber injerencia de algún otro Poder o entidad de la Federación o de los Estados.

Por las razones anteriores, en la sentencia de marras se estima que el Consejo General debió realizar un estudio pormenorizado de la materia de la controversia, en atención al aludido principio de separación de poderes, para llegar a la conclusión de que era incompetente no solo para sancionar al diputado actor, sino también para conocer y sustanciar de la denuncia instaurada en su contra.

c). Determinación

Con respeto al profesionalismo de mis colegas magistrada y magistrado, considero que no le asiste la razón al actor y, por lo tanto, estimo que los motivos de disenso dirigidos a cuestionar la competencia del Consejo General del IEPC, resultan **infundados**.

Lo antes afirmado se sostiene en razón de que los artículos 41, Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales,



serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.⁵²

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En relación con el señalado principio de legalidad, el artículo 16 Constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además de que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto de que se trate, se configuren las hipótesis normativas.⁵³

Sobre estas bases, a partir de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, considero que no le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad responsable sí se ajustó al principio de legalidad, pues su

⁵² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semana=0>

⁵³ Jurisprudencia 260, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

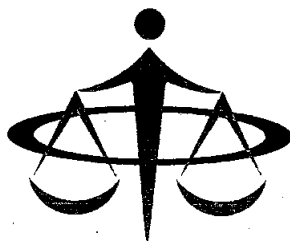
determinación se apegó a las disposiciones jurídicas aplicables al caso particular. De manera que, en lo que atañe al presente agravio, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior se afirma pues, contrariamente a lo señalado por el actor, en la resolución impugnada, la responsable citó diversas disposiciones jurídicas y expuso razones en las que sustentó su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionado instaurado en contra del ahora actor, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género.

En efecto, en el considerando primero de la resolución controvertida, el Consejo General estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los artículos, 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 388, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, toda vez que corresponde a los organismos públicos locales electorales, sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y en el caso particular, la actora Sandra Lilia Amaya Rosales, controvierte conductas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

atribuibles al denunciado José Antonio Ochoa Rodríguez, mismas que estima constitutivas de violencia bajo la modalidad señalada.

(...).”

De la anterior transcripción se desprende con claridad que, para sustentar su competencia, la autoridad responsable invocó los artículos 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 388, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Asimismo, se advierte que el Consejo General señaló que la denunciante Sandra Lilja Amaya Rosales, se adoleció de conductas atribuibles al denunciado José Antonio Ochoa Rodríguez, por considerarlas constitutivas de violencia política en razón de género.

En consecuencia, es evidente que la responsable estableció que, en términos de las disposiciones legales citadas, le corresponde, como organismo público electoral, conocer de la queja interpuesta contra de José Antonio Ochoa Rodríguez, en virtud de que la denunciada le atribuye conductas de violencia bajo la modalidad señalada.

En dicho sentido, considero que tales expresiones constituyen las razones particulares y validas que la responsable tomó en consideración justificar su competencia para la emisión del acto que ahora se le reprocha.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Principalmente porque de la denuncia⁵⁴ presentada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, se desprende que dicha ciudadana expresa hechos que considera constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual es indispensable para que el IEPC pueda conocer y sustanciar el correspondiente procedimiento especial sancionador, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente invocadas.

Adicionalmente, resulta oportuno destacar que en el considerando Séptimo de la resolución impugnada⁵⁵, el Consejo General invocó lo que disponen los artículos 1o., de la Constitución Federal; 2, inciso b), y 3, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y 1, 3, 4, 5 y 7 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

De esa forma, la autoridad responsable estableció que:

"(...)

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el **decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde**

⁵⁴ La cual obra a fojas 000204 a 000209 del expediente del que deriva el presente voto particular.

⁵⁵ Al respecto, es válido sostener que la motivación y fundamentación puede encontrarse en cualquier parte de la resolución, para considerar cumplidas tales exigencias, esto de conformidad con la jurisprudencia 2/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**", consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWOrd=5/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Partiendo de lo anterior, se debe establecer que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 474 Bis, numeral 9, que las denuncias que se presenten ante los organismos públicos locales, tal como lo es este Instituto, **deberán ser sustanciados en lo conducente de acuerdo al procedimiento establecido en dicho artículo**, es decir, el Procedimiento Especial Sancionador.

De ahí que, para esta autoridad es claro que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le confieren una **competencia específica**, en cuanto a las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese sentido, es claro también que, **dichas denuncias deberán seguir las reglas del procedimiento especial sancionador**.

(...).”

(Énfasis añadido)

Acorde con lo anterior, se reitera que, para este suscribiente, la responsable se ajustó al principio de legalidad, cumpliendo con el principio de debida fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador que motivó el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Esto en virtud de que la autoridad responsable expresó las razones y fundamentos en los que sustentó la determinación impugnada, particularmente en lo relativo a su competencia, pues señaló que la reforma legal del trece de abril confirió a los organismos públicos locales electorales la competencia para conocer sobre las denuncias por violencia política en razón de género.

Por otra parte, en relación a los argumentos del actor y las consideraciones establecidas en la sentencia, relativas a que los hechos denunciados como violencia política de género se trataron de intervenciones como parte del debate parlamentario, y que, por ende, no corresponden a la materia electoral, considero que no le asiste la razón al impugnante y por ello, no comparto las consideraciones aprobadas por la mayoría en tal sentido.

Lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos siguientes:

A partir del deber y compromiso del Estado Mexicano de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia política contra la mujer, el pasado trece de abril, en el Diario Oficial de la Federación⁵⁶ fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue reformada y a partir de ello, en su artículo 20 Bis se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto

⁵⁶ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, en el artículo 20 Ter, de la citada ley general se estableció un amplio catálogo de conductas que actualizan violencia política en razón de género, entre las cuales destacan las que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 20 Ter. La violencia política en contra de las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-011/2020

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Además, conforme al texto del invocado precepto legal, la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará de conformidad con los preceptos normativos previstos **en la legislación electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.



En ese mismo tenor, a través de la reforma de mérito, a la ley general de referencia se adicionó la sección Décima Bis., así como el artículo 48 Bis., cuyo texto es del tenor siguiente:

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De este modo, se dotó de competencia a los Institutos Electorales Locales, para conocer y sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política en razón de género.

En concordancia con las anteriores modificaciones legales, también se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en la parte que atañe, el artículo 3º inciso k), quedó en los siguientes términos:



Artículo 3.

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Asimismo, el artículo 7, de la señalada ley general electoral, fue reformado en su apartado 5, el cual a la letra quedó establecido de la siguiente manera:

Artículo 7.

(...)

5. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Bajo esa línea, conviene destacar que el artículo 442 de dicha Ley General establece que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la referida ley, entre otros, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, así como las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los **poderes locales**⁵⁷; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

En el ámbito administrativo-electoral, la señalada reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales de las entidades federativas para iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres, así como dictar las medidas cautelares

⁵⁷ Entre ellos los órganos legislativos de las entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

correspondientes, toda vez que se adicionó un párrafo 2 al artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, el artículo 442 Bis de la multicitada Ley General también se reformó, para ello a continuación se transcribe la parte que interesa:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:



(...)

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Además, es importante señalar que el artículo 499 también fue objeto de reforma, y en la parte que importa al presente asunto, quedó de la siguiente manera:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



Del mismo modo, la reforma legal del trece de abril, incluyó la modificación del artículo 470 de la ley general en comento, cuya redacción y contenido actual, en lo que interesa a este asunto, es el siguiente:

Artículo 470.

(...)

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la reforma legal de marras implicó la adición del artículo 474 Bis, a la invocada ley general comicial, el cual, en lo que concierne a este caso, es del tenor siguiente:

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

Por último, cabe señalar que en virtud de la citada reforma también se modificaron algunas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tal sentido y para los efectos de la competencia de las autoridades electorales, en el artículo 80 de dicha legislación se estableció lo siguiente:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

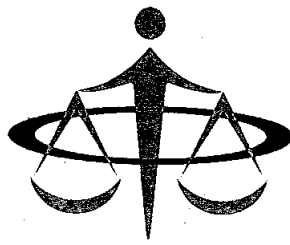
Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, a partir de la reforma antes descrita, se incluyen como sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la referida ley (entre estas las que actualicen violencia política en razón de género), a las autoridades o los servidores públicos –de entre los que se encuentran- los que estén al servicio de los poderes locales– como los legisladores. Al tiempo que se faculta a los organismos públicos locales para conocer y resolver sobre estas denuncias a través del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, en mi opinión, el criterio sostenido en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1549/2019 -invocada por el actor y referida en la sentencia-, ha sido superado en virtud de la reforma en materia de violencia política en razón de género del trece de abril.

En consecuencia, considero que el criterio que sostuvo la mayoría de los integrantes de la Sala Superior en el citado expediente, y mediante el cual declinó su competencia para conocer sobre la denuncia de hechos atribuidos a un diputado federal por considerarse constitutivos de violencia política, por no tratarse de un acto emitido por una autoridad electoral, sino por una autoridad parlamentaria, en mi concepto, ya no es vigente y no puede aplicarse al presente asunto.

Esto es así fundamentalmente porque, ante la existencia del principio de inmunidad parlamentaria alegado por el actor y su derechos de libre expresión como legislador, existen otros principios y derechos –también de rango constitucional- a favor de las mujeres, tales como el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de vivir una libre de violencia; de modo que ante la colisión entre esos principios y derechos, el criterio que había prevalecido hasta antes de la reforma del trece de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

abril, era que las controversias sobre violencia política en razón de género, acaecidas en el debate legislativo, no correspondía a la materia electoral sino al derecho parlamentario.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la señalada reforma constituye un cambio de paradigma que permite apartarse de ese criterio, debido a que, históricamente, la mujer ha sido situada en una posición de desigualdad frente a los hombres y se les ha discriminado al grado de menoscabar sus derechos fundamentales; de ahí que a partir de esa lamentable y reprochable situación, el legislador federal haya brindado –mediante la reforma de mérito- una solución ante la posible colisión de los derechos y principios antes mencionados.

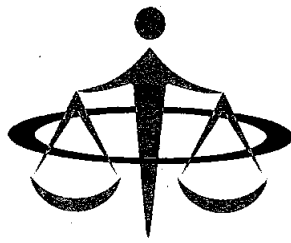
De manera que es a partir de las reformas en cuestión, que se permite que los juzgadores podamos adoptar un criterio basado en perspectiva de género, que sea acorde con el marco jurídico derivado de la reforma del trece de abril.

Mayormente porque, conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, la propia “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.⁵⁸

Por lo que los jueces de cada entidad federativa debemos ajustar nuestra actuación a dichos cuerpos normativos.

En otras palabras, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si la Constitución Federal reconoce como fundamentales, tanto el principio de inviolabilidad parlamentaria como el derecho de libre expresión de las y los legisladores, así como el principio de igualdad y no discriminación, así

⁵⁸ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

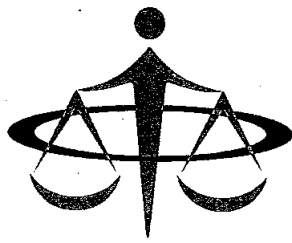
TE-JDC-011/2020

como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las leyes generales reformadas a través de la citada reforma del trece de abril, permiten dilucidar que en caso como el que nos atañe, prevalezcan las prerrogativas de las mujeres para que, dejando de lado la inviolabilidad parlamentaria, sean las autoridades administrativas electorales las que, en su caso conozcan y resuelvan los procedimientos especiales sancionadores que se presenten contra legisladores que cometan actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Ello en razón de la naturaleza secundaria o reglamentaria de las leyes generales respecto a los preceptos constitucionales, que en función de lo que establece el artículo 133 constitucional, las cataloga como parte de la ley fundamental en nuestro país.

En ese tenor, conviene destacar que la propia reforma de mérito señala que los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser combatidos no solo a través del procedimiento especial sancionador, sino que también pueden ser impugnados a través de la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; lo que, a mi juicio, reitera este cambio de paradigma que involucra que respecto a ese tipo de actos, la autoridad electoral es la competente para conocer y resolver las cuestiones suscitadas por actos o conductas que se estimen constitutivos de violencia política en razón de género.

En esa línea argumentativa, resulta oportuno acudir a la exposición de motivos que soportan la reforma legal de referencia, pues a partir de las razones expuestas por el legislador federal, se justifica que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se verifique un cambio en los criterios sostenidos por diversos tribunales electorales federales en esa materia, pues en la propia exposición de motivos se hace referencia a esa situación y en virtud de tales criterios, se realizaron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

las modificaciones y adiciones a leyes federales para garantizar que las mujeres tengan a un efectivo recurso que permita que realmente se les suministre justicia cuando sean víctimas de violencia política en razón de género.

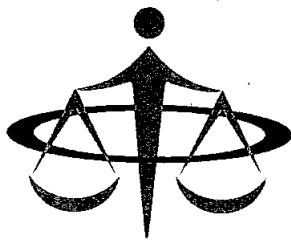
Conforme a lo antes señalado, conviene citar la exposición de motivos⁵⁹ de la reforma de mérito, la cual establece textualmente lo siguiente:

III. COMPETENCIAS CLARAS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violencia política contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada**, a partir de la Convención Belém do Pará. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que **las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

En virtud de lo anterior, **se considera necesario hacer énfasis en la necesidad del establecimiento de facultades delimitadas para las autoridades en casos de violencia política contra las mujeres.**

⁵⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; páginas 24-5. Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf



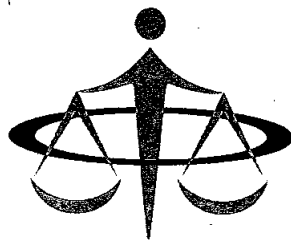
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En virtud de lo anterior, **se considera necesario hacer énfasis en la necesidad del establecimiento de facultades delimitadas para las autoridades en casos de violencia política contra las mujeres.**

Al respecto, en casos recientes, los Tribunales Electorales han determinado que los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no les permiten conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género; incluso, en algunos de estos asuntos, han concluido que tales controversias forman parte del Derecho Parlamentario, y en consecuencia no pueden ser revisados por la jurisdicción electoral²⁹ Lo anterior, **a pesar de que las actores (todas mujeres) alegaron ser víctimas de violencia política por razón de género y acudían buscando la protección a su derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas.**

Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue violación a los derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

La ley deberá, además, establecer claramente las obligaciones que tienen que asumir los partidos políticos en este tema.

Todo esto facilitará que las víctimas tengan expectativas reales de lo que pueden obtener una vez que hayan acudido a las autoridades y/o hecho su denuncia.

²⁹Ver juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) de claves: SM-JDC-19/2019, SUP-JDC-0594/2019, SCM-JDC-1214/2019, SM-JDC-271/2019.

(Énfasis añadido)

Como se advierte de la transcripción anterior, efectivamente el legislador federal instrumentó una serie de modificaciones y adiciones que tienen por objeto el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que cobra sentido la incorporación del artículo 474 Bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer la facultad expresa de los organismos públicos locales, para atender y resolver las denuncias que les sean presentadas, así como los procedimientos iniciados de oficio, -en ambos casos- por hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya sustanciación deberá efectuarse mediante el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En el mismo tenor, conforme a la mencionada reforma en materia de violencia política de género, el artículo 80, párrafo 1, inciso h, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la procedencia del juicio ciudadano contra actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, medio de impugnación que corresponde, en términos de la señalada legislación federal y las correspondientes a las entidades federativas, a las autoridades jurisdiccionales electorales.

En las referidas condiciones, resulta válido afirmar que la jurisdicción electoral a la que hace referencia la citada reforma, no se limita a la función única de los tribunales electorales, ya que, como en el caso particular, los procedimientos especiales sancionadores, los organismos públicos locales en su calidad de órganos sustanciadores, asumen funciones materialmente jurisdiccionales y tienen competencia para conocer de las denuncias que se presente por actos que se estimen violencia política de género.

En ese orden de ideas, igualmente cobra sentido, la adición de un inciso b) al artículo 449, y la modificación del artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del cual, el hecho de menoscabar, limitar o anular los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, constituye una de las infracciones a dicho ordenamiento con responsabilidad –entre otros– a cargo de los servidores públicos de los poderes locales.

Supuesto en el que indiscutiblemente se encuentran los diputados locales del Congreso del Estado.

En función de lo antes expuesto, considero que, contrario a lo expresado por el actor y lo expuesto en la sentencia de la que deriva este voto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

particular, la autoridad responsable atendió el principio de legalidad, al fundar y motivar debidamente su competencia para conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador, la denuncia presentada en su contra, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello a pesar de que la violación acusada tuvo lugar en el marco del ejercicio de funciones legislativas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que tanto en la demanda del actor como en la sentencia que nos atañe, se invoca la jurisprudencia 34/2013 de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**, para sustentar que la conducta por la que fue denunciado el diputado impugnante no podía ser conocida por el IEPC, debido a que la expresión de ideas y sus subsecuentes acciones, forman parte de su actuación dentro del órgano legislativo.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado el criterio en el sentido de que el ejercicio de un cargo público de elección popular –como en el caso de una legisladora–, se trata de una vertiente del derecho político-electoral de ser votado.

Por lo tanto, acorde con lo sustentado en la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**⁶⁰, resulta claro que, si en el caso particular la denunciante se trata de una diputada del Congreso del Estado, cualquier afectación a sus derechos para el ejercicio de su cargo, corresponde a la materia electoral.

⁶⁰ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2010&tpoBusqueda=S&sWord=19/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

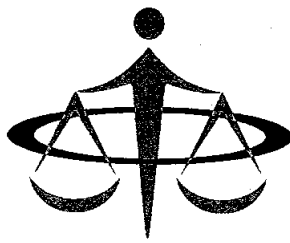
TE-JDC-011/2020

De modo que si la diputada local denunciante acusó al ahora actor de haber cometido en su contra actos de violencia política en razón de género, afectando o menoscabando sus derechos en el ejercicio de su cargo público, desde mi perspectiva, la controversia planteada en el presente asunto si corresponde a la materia electoral, justamente porque estamos en presencia de actos que vulneran el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo.

Consecuentemente, a través de una interpretación sistemática, funcional y bajo el principio pro persona que establece el artículo 1ro., constitucional, de las disposiciones legales que fueron objeto de la reforma del trece de abril, se colige que tanto las autoridades administrativas electorales, como los tribunales de la materia, resultan competentes para conocer y resolver las controversias que se susciten por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se elija la promoción de un procedimiento especial sancionador o bien, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese sentido, la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, por actos que constituyan violencia política de género, corresponde a las autoridades electorales, en términos de la **jurisprudencia 19/2010** y conforme a las modificaciones y adiciones verificadas a partir de la reforma del trece de abril.

Principalmente, porque es obligación de todas las autoridades electorales evitar la afectación de los derechos político-electorales en casos de violencia política por razones de género. Esto acorde con la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**



OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.⁶¹

CUARTO. Inmunidad parlamentaria.

1. Argumentos del actor

Ahora bien, no se pierde de vista que, para refutar la competencia del Consejo General, y por ende la resolución impugnada, el actor afirma que, si bien dicha autoridad responsable cuenta con facultades para conocer sobre hechos relacionados con violencia política de género, tales hechos deben estar relacionados con la materia electoral y no con el derecho parlamentario.

El ciudadano impugnante aduce que los hechos por lo que fue denunciado se trataron de intervenciones como parte del debate parlamentario, por lo que, invocando el principio de inviolabilidad parlamentaria, señala que la autoridad responsable rebasó los límites de su competencia, apartándose del principio de legalidad.

2. Consideraciones de la mayoría

En ese sentido, en la sentencia que nos ocupa, la mayoría estableció que le asiste la razón al actor debido a que el contexto en el que se dieron las manifestaciones y la conducta denunciadas y las personas involucradas en ellas, implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución Federal, así como en el artículo 71 de la Constitución local.

⁶¹ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

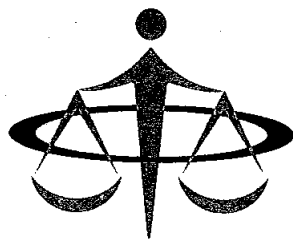
En ese tenor, en la sentencia se argumenta que la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada sus expresiones. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

Y si bien se reconoce que en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable.

Por lo que la mayoría sostienen que la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario. De suerte que algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla. Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se auto impone para propiciar el debate político en su interior.

Así, la mayoría sostiene que la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados.

Es decir, un legislador o legisladora no están absolutamente protegidos en su función parlamentaria de ser sujeto algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al propio parlamento. De modo que entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

disciplinarios propios del órgano parlamentario, pero no de agentes externos a dicho poder constitucionalmente constituido.

Ello debido a que el régimen de inmunidad parlamentaria, tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas que pueda generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo, que propicie las condiciones adecuadas para la deliberación y toma de decisiones.

De esa manea, en la sentencia se razona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien ocupa una senaduría o una diputación está protegida por la inviolabilidad parlamentaria, es el desempeño propio de la función parlamentaria. A lo que se suma el hecho que, en tanto servidores y servidoras públicas, quienes ejercen un cargo legislativo deben tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población.

Por tales motivos, la mayoría de la Sala Colegiada consideró que, en el caso concreto, el Consejo General no debió conocer y sustanciar la denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género presentada en contra del actor, pues las manifestaciones y conducta desplegada en el seno del legislativo, debieron ser conocidas y resueltas por el Congreso del Estado.

En ese tenor, se señaló que si bien es cierto que de conformidad con la reforma de abril, se facultó a los institutos locales electorales para conocer y sancionar los casos de violencia política por razón de género, ello no abarca que mediante un procedimiento totalmente ajeno al ámbito legislativo, se conozca y sustancie un asunto incoado en contra de una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

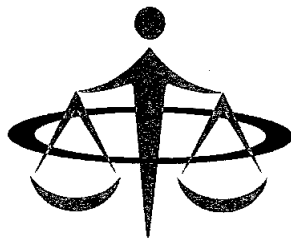
persona diputada y se le aperciba por el ejercicio de su libertad de expresión parlamentaria.

Lo anterior en virtud de que, si la Constitución Federal y la Constitución local, prevén que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura alguna, era obvio que, en acatamiento al principio de legalidad, la autoridad responsable no podía sobrepasar sus facultades para calificarlas, ello con independencia de que se haya declarado incompetente para sancionar al actor, pues es claro que —a través del procedimiento sancionador de mérito— valoró y calificó la conducta desplegada por el diputado impetrante, además de imponerle un apercibimiento.

En este punto, la mayoría consideró que la determinación tomada en la sentencia no implica que el IEPC sea incompetente para conocer de otros actos y conductas presuntamente constitutivos de violencia política de género, pues como ya se apuntó, a partir de la reforma de abril de esta anualidad, se reconoce legalmente su competencia para analizar y sancionar; en su caso, dichas situaciones; no obstante, la excepción a tal competencia, deviene directamente de la inviolabilidad parlamentaria, en razón de la libertad de expresión de los parlamentarios, señalada en el artículo 61 de la Constitución Federal y 71 de la Constitución local.

En concordancia con las anteriores consideraciones sostenidas por la mayoría, en la sentencia se concluye que corresponde al Congreso del Estado conocer y resolver de la denuncia presentada contra el diputado actor, respecto a los hechos que se estiman como constitutivos de violencia política en razón de género.

Por lo que se concluyó que el propio Congreso es el órgano competente para determinar si la conducta denunciada constituye o no violencia



política de género y, en su caso, determine las consecuencias jurídicas que debe atribuirse a tal acto.

3. Determinación

Al respecto, de manera respetuosa manifiesto que no comparto las consideraciones de la mayoría y en mi opinión, los agravios hechos valer por el actor en ese sentido, deben ser calificados como **infundados**.

Lo anterior en atención a las consideraciones previamente expuestas, así como por las razones que en adición se expresan a continuación:

El artículo 61 de la Constitución Federal, establece que los diputados y senadores son **inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos**, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas; y demás, el presidente de cada Cámara velará por el respeto del **fuero constitucional** de los miembros de esta y por la **inviolabilidad del recinto** donde se reúnan a sesionar.

Por su parte, el artículo 71 de la Constitución Local, prevé que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Sin embargo, conforme a dicho precepto constitucional se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes. El presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

Acorde al marco normativo anterior, resulta necesario diferenciar las figuras jurídicas relativas al fuero constitucional, la inviolabilidad del recinto, así como la inmunidad parlamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En primer término, el fuero constitucional es una institución contenida en el artículo 111 de la Carta Magna, bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal otorgada a diversos servidores públicos, entre ellos, los diputados.

Así, el fuero constitucional implica que, **para proceder penalmente** por delitos contra los referidos servidores públicos, se requiere la declaración absoluta de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, respecto a, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. De ahí que de ser positiva la procedencia, éste queda a disposición de las autoridades competentes.

En forma análoga, el artículo 176 de la Constitución Local, prevé en lo que interesa, que, para proceder penalmente contra los diputados, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado y de ser declarada la procedencia, éste será puesto a disposición de las autoridades.

Asimismo, el párrafo cuarto del citado precepto constitucional establece que no existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 67 la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la residencia del Poder Legislativo es la capital del Estado y su recinto oficial será el Palacio Legislativo, donde se ubicará el salón de sesiones, el cual constituirá su recinto plenario.

Así, y conforme al artículo 66 de la referida Ley, la inviolabilidad del recinto parlamentario alude a que **toda fuerza pública estará impedida**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

de tener acceso al mismo, salvo con permiso del presidente de la Mesa Directiva, bajo cuyo mandato quedará en este caso.

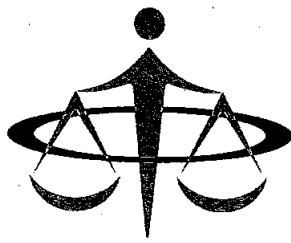
Asimismo, implica la facultad del presidente para solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente, y de los propios recintos; por lo que las autoridades requeridas deberán prestar auxilio sin demora, debiendo poner la fuerza a su cargo a disposición del presidente.

Por su parte, la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria constituye una **protección a los legisladores en cuanto a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos**, impidiendo que sean reconvenidos por ellas.

En base a lo anterior, es dable concluir que a efecto de que opere la actualización de ambas figuras jurídicas en un caso concreto, deben satisfacerse tres supuestos distintos; es decir, el fuero constitucional implica una declaración previa de la mayoría absoluta de las y los legisladores, respecto de la procedencia o no del ejercicio de una acción penal por un delito atribuible a uno de sus miembros.

Por su parte, la inviolabilidad del recinto parlamentario implica el impedimento de toda fuerza pública para tener acceso al mismo, salvo previo permiso o solicitud del presidente de la Mesa Directiva; mientras que la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, alude a que las y los diputados no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones y expresiones vertidas en el ejercicio de sus cargos.

En el asunto que nos ocupa, es claro que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del actor, no se trata del ejercicio de una acción penal, sino de un procedimiento administrativo electoral cuya aplicación es facultada por los artículos 48 Bis de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ubicarse los hechos denunciados, dentro de las hipótesis constitutivas de violencia política contras las mujeres en razón de género.

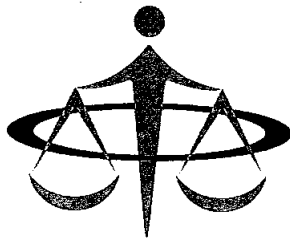
Asimismo, el procedimiento instaurado en contra del actor de ninguna manera actualiza la garantía de inviolabilidad del recinto y del actor como integrante del Congreso del Estado, toda vez que la sustanciación y resolución del procedimiento no instituye el ejercicio de la fuerza pública en perjuicio de ningún legislador, ni mucho menos en las instalaciones que ocupa el Palacio Legislativo. Y tampoco involucra una intervención desproporcionada a la función del legislador denunciado, ya que, a partir de la reforma del trece de abril, existe disposición legal expresa para que sean las autoridades electorales las que conozcan de hechos que se estimen violencia política de género.

Además, desde mi punto de vista, no existe vulneración al principio de división de poderes, ya que, como lo estableció la responsable, no cuenta con facultades para sancionar al denunciado por ser diputado, sino que da vista al Congreso para que sea dicho órgano legislativo el que, conforme a las normas y procedimientos aplicables, sea el que imponga la sanción correspondiente, lo que a mi juicio, deja intocada la autonomía del poder legislativo.

QUINTO. Configuración de violencia política por razón de género.

I. Marco normativo sobre violencia política en razón de género

El Estado mexicano ha firmado compromisos internacionales en los que se condenan todas las formas de violencia contra la mujer, -tanto en el ámbito privado como en el público-, de manera que los Estados parte adoptan el compromiso de prevenirla, sancionarla y erradicarla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶², en sus artículos 2 y 3, prevé que los Estados parte tienen el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en dicho pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así como el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento jurídico internacional.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³ en el artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁶⁴, en su artículo III, dispone que éstas tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

En esa línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)⁶⁵, en sus artículos 2, inciso c., y 3, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado. De igual manera señala que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁶² Disponible en la dirección: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁶³ Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶⁴ Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁶⁵ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



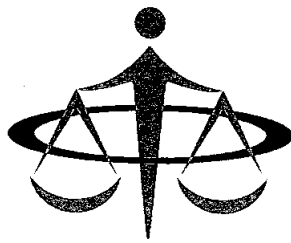
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Por su parte el artículo 4, incisos f) y j), de la referida Convención dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas del país.

De igual forma, el artículo 7 incisos a, b, c, f y g, de la Convención Belém Do Pará, dispone que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y establecen el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Para ello se establece el compromiso de:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las féminas;
- Incluir en su legislación disposiciones normativas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido objeto de violencia, que incluyan, entre otros mecanismos jurídicos, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Así como los mecanismos legales y administrativos necesarios para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces en favor de las mujeres que hayan padecido algún tipo de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),⁶⁶ en su artículo 3 establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW señala que los Estados adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas gubernamentales.

En el plano nacional, el artículo 1o., Constitucional, prevé en su párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De manera que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre dichas violaciones aquellas que traten de menoscabar o vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

Asimismo, el párrafo 5, del referido artículo 1 constitucional prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género de las personas.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 4to., de la señalada Constitución, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y

⁶⁶ Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

35 de la Constitución, al disponer que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados y votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

A su vez, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

II. Caso concreto.

1. Argumentos del impugnante

Como se advierte de los motivos de agravio hechos valer por el actor, el diputado incoante aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, las garantías de la debida fundamentación y motivación, así como el acceso a la justicia en forma completa e imparcial.

Esto, ya que, en su opinión, la responsable realizó un incompleto y sesgado análisis de los hechos denunciados, así como una incorrecta interpretación de las expresiones formuladas por él, en su carácter de diputado local en uso de su libertad de expresión en la tribuna parlamentaria.

Alude que la responsable, parte de una premisa incorrecta para arribar a la conclusión de que se acreditó la violencia política por razón de género en contra de la diputada denunciante, o en suponer que las expresiones fueron dirigidas en forma directa a ésta; ello, ya que la responsable consideró que el objeto "*careta de huevos*"(sic), que se llevó al pleno del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

recinto parlamentario, en la sesión del dos de junio anterior, fue inequívocamente para la diputada en cuestión, sin que existan elementos de convicción que demuestren de forma fehaciente que ello aconteció así, sino que se basan en la nota contenida en dicha “*careta*” (sic), con la leyenda “para que cumplas tu palabra”.

Lo anterior, sin que se haya incluido el nombre de la diputada quejosa, cargo o comisión, pues como se puede observar del video de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado aludida, en el desarrollo del debate parlamentario, el enjuiciante denunció que los grupos parlamentarios de Morena y del Partido del Trabajo, en concordancia con el Partido Revolucionario Institucional, estaban incumpliendo los acuerdos previamente determinados, respecto de la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el tercer año de ejercicio de la actual Legislatura, sin que haya hecho algún señalamiento expreso o implícito a la denunciante, y mucho menos alguna expresión en su contra por el hecho de ser mujer.

Señala que de un análisis de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, del video de referencia se puede observar que al momento de exhibir o colocar la “*careta*” (sic), no fue mencionada la diputada por su nombre o cargo, ni tampoco le fue directamente entregado o dirigido a ésta, sino que se dejó en el espacio que estaba disponible por las divisiones de acrílico o plástico que se colocaron como medidas de previsión para evitar el contagio del virus que impera a nivel mundial.

Así, menciona que la responsable realizó un análisis completo y sesgado de los hechos y material probatorio, pues no examinó el resto del debate parlamentario, en donde constan las expresiones que la diputada quejosa realizó, haciendo alusión a su persona por el hecho de ser hombre,



utilizando los objetos entregados "*careta de huevos*" (sic), como parte del debate parlamentario, con posterioridad a la intervención del actor.

Adiciona que la resolución rebatida, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no realizó un estudio en el que justificara en forma correcta, por qué considera que las expresiones realizadas, actualizaron violencia política por razones de género.

Manifiesta que la responsable partió de una premisa equivocada, al suponer que la simple expresión y entrega de una "*careta de huevos*" (sic) en la tribuna parlamentaria, bastó para que se tuviera por configurada la emisión de expresiones que constituían violencia política de género; ello, ya que aunque en la resolución se hace mención de los elementos para que se actualice dicha figura, no era suficiente señalarlos únicamente, sino que era necesario realizar un análisis detallado y justificar la materialización de cada uno de los elementos referidos.

Indica que para definir si se trata o no de violencia política de género, se deben tomar como referencia lo establecido en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, así como en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en los cuales se determinan los cinco elementos para acreditar la figura de violencia aludida; y que, en el caso concreto, no se actualizan los elementos uno, cuatro y cinco necesarios para tener por configurada dicha violencia.

2. Determinación

No obstante, considero que tales conceptos de disenso resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Resulta claro que todo servidor público debe conducir su actuar con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres.

En ese tenor, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la pasividad del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia, inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático, el primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos, y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral. Para la paridad "electoral", el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, **así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de sus subordinadas o colegas, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

En ese tenor, en el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condenará todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos público y privado) y el deber de los Estados de prevenirla, sancionarla y erradicarla, protegiendo en todo caso a la mujer de ese tipo de conductas, con la finalidad de salvaguardarla frente a cualquier acto discriminatorio.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer. Dicho instrumento solicita que los Estados parte actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

Además, de conformidad con su artículo 7, los Estados partes están obligados a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

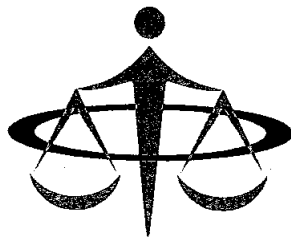
administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo.

De igual forma, en su recomendación general 19, la CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Con lo cual, se advierte que en el ámbito estatal los actos de violencia política por razones de género son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.

Por tanto, cuando se violenta la participación política de las mujeres o se **intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público**, ello se traduce en una conducta reprochable, en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar.

Sin embargo recordemos que resulta innecesario que se manifieste expresamente una frase discriminatoria por razón de género, ya que debemos estar pendientes que, existen otras formas de violencia contra las mujeres que pueden ser aplicados en el campo político, como la simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Una vez precisado lo anterior, contrario a lo manifestado por el ciudadano actor, considero que la autoridad responsable **sí fundamentó y motivó debidamente su determinación**, ello en atención a que **realizó un análisis completo y pormenorizado** de la conducta denunciada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, atribuida al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez; basando dicho estudio en un marco normativo convencional, constitucional y legal, así como en lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁶⁷, analizando cada uno de los elementos tendentes a acreditar la figura de violencia aludida, ello tal y como se advierte del considerando octavo de la resolución impugnada.⁶⁸

Se ha verificado que la autoridad responsable en primer término procedió a analizar la documental pública consistente en la copia certificada del acta de la Sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de fecha dos de junio⁶⁹, en la cual se presencié el acto atribuido al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, posterior a ello, la responsable adminiculó dicha probanza con el contenido de la prueba técnica, consistente en el audio y video de la sesión de referencia.

Ahora bien, con el objeto de verificar si los actos denunciados constituían violencia política de género en contra de la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, la autoridad responsable procedió a verificar los elementos que se desprenden del artículo 20 TER, fracción IX, de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo los siguientes: a) difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, b) que la conducta anterior, se efectúe con base en estereotipos de género, y; c) lo anterior, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen

⁶⁷ Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

⁶⁸ Visible a página 000774 del presente expediente.

⁶⁹ Contendida a página 000298 a la 000335 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

pública o limitar o anular sus derechos. En cada uno de estos elementos, se justificó su materialización.⁷⁰

Seguido de ello, la autoridad responsable consideró aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁷¹, motivo por el cual analizó la actualización de los elementos en ella señalados.⁷²

Dentro de ese orden de ideas, al verificar el análisis efectuado por la autoridad responsable, se estiman correctos sus argumentos que dieron como resultado el tener por acreditada la comisión de una conducta que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en contra de la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez.

Ello pues en efecto, la conducta presentada por el ahora actor tipificó con cada elemento para constituir violencia simbólica política en razón de género, pues como lo razona la responsable, el acto se materializó en una expresión visual, efectuada en un espacio público, que consistió en la entrega de una cartera de huevos en el espacio que ocupaba específicamente la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, con un mensaje redactado en forma individual, al tenor siguiente: “para que sostengas tu palabra”.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar lo anterior, y advertir que contrario a la manifestado por el actor, sí se reúnen en el caso concreto los elementos para constituir violencia política en razón de género, considero procedente y pertinente verificar los 5 elementos que refiere la

⁷⁰ Dicho análisis se advierte de la página 000141 a la 000144 del presente expediente

⁷¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

⁷² El análisis de referencia se advierte a página 000144 a la 000145 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

jurisprudencia 21/2018, y el propio Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita el presente elemento en el caso concreto, toda vez que la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rodríguez en el momento que tuvieron lugar los hechos denunciados se encontraba en ejercicio de su cargo público como diputada integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado⁷³.

En ese tenor, no le asiste la razón al actor al manifestar que no se acredita el referido elemento por haberse realizado las expresiones denunciadas en el marco del debate parlamentario, y no en ejercicio de derechos políticos-electorales. Ello máxime que como se refirió con antelación el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación tanto en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

⁷³ Lo cual se desprende del contenido de la copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de fecha dos de junio, contenida a página 000298 a la 000335 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



Se tiene por acreditado el presente elemento en atención a que la conducta denunciada es atribuida al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, quien tiene el carácter de colega de la denunciante.

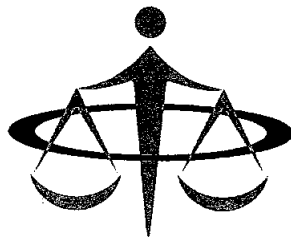
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El hecho denunciado constituye un acto simbólico, ello pues trató de la entrega de una cartera de huevos con una nota que mencionaba "para que sostengas tu palabra", lo cual en el contexto mexicano es considerado una manifestación despectiva aludiendo a alguien falta de carácter o determinación, aunado a que dentro del lenguaje coloquial es utilizado el sustantivo y simbolismo de "huevos" para referirse a los "testículos" como parte del aparato reproductor masculino.

En ese sentido, tal y como se argumentó al inicio del estudio del presente motivo de disenso, **la violencia simbólica será cuando a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**

Por tal motivo en concordancia con lo manifestado por la autoridad responsable, la expresión visual con la entrega de la cartera de huevos, atendiendo al contexto espacial, es válido afirmar que conlleva un significado cultural ofensivo, que a mi juicio, produce un acto discriminatorio que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, con base en estereotipos de género.

Ello más aún, al haberse depositado en el espacio que ocupaba la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, situación que se advierte claramente del contenido de la prueba técnica consistente en el video de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de fecha dos de junio.⁷⁴

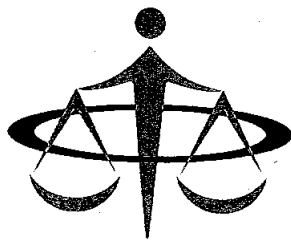
4. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**

Se acredita el elemento, dado que la conducta denunciada menoscaba el ejercicio del derecho político de la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez en la vertiente del desempeño de su cargo público, pues tal y como la autoridad responsable lo argumentó, la expresión simbólica al ser dirigida específicamente hacia el espacio que ocupaba la diputada de mérito, resulta una manifestación despectiva que quebranta su calidad de diputada, ello al dejar en entredicho su "determinación" o "valor" en el ejercicio de su cargo público, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

Lo anterior, partiendo que la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género, tiene como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como **todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.** De ahí que no le asista la razón al ciudadano actor al manifestar que el acto atribuido a su persona no tuvo como objeto menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez.

⁷⁴ Consultado e través del siguiente link:

<https://www.facebook.com/HCongresoDurango/videos/1476588545847113> mismo contenido que fue certificado por la Titular de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según consta en el acta de fecha cinco de junio, contenida a páginas 000265 a la 000278 del presente expediente. Motivo por el cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

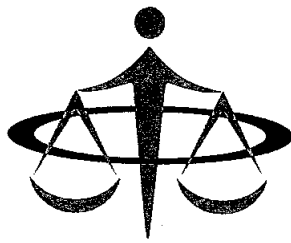
5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En mi concepto, se acredita el presente elemento, ya que como se mencionó con antelación, en el contexto mexicano el simbolismo de “huevos” es utilizado para referirse a los “testículos” como parte del aparato reproductor masculino, de ahí que se base en elementos de género y tenga un impacto diferenciado al dirigirse a una mujer.

En ese sentido, del contenido de la prueba técnica referente al video de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de fecha dos de junio, se observa que la acción del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez consistente en la entrega de la cartera de huevos, lo hace justamente en el espacio que ocupada la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, con una nota redactada de manera singular: “para que sostengas tu palabra”, ello pese a que sus manifestaciones verbales tal y como lo refiere el ciudadano actor estaban dirigidas a distintos grupos parlamentarios.

No pasa desapercibido, como lo refirió la autoridad responsable que justo a un lado de la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, se encontraba el diputado Luis Iván Gurrola Vega, quien pertenece al mismo partido político que la denunciante, y, sin embargo, la acción se dirigió al espacio físico que correspondía específicamente a la diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez, afectando desproporcionadamente en su calidad de mujer.

Por todo lo anterior, estimo que el actuar del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, sí constituye violencia política en razón de género, con base en lo razonado en el presente estudio y lo argumentado por la autoridad responsable, quien citó los preceptos jurídicos aplicables, así



como las razones particulares que sustentaron su determinación, existiendo adecuación entre las normas invocadas, los hechos y las razones aducidas, para configurar las hipótesis normativas.

Lo cual refleja, además, el cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, sujetándose a estándares internacionales sobre derecho humanos y acorde a la metodología adecuada para establecer la existencia de la violencia política de género denunciada.

SEXTO. Medidas de reparación y no repetición.

En razón de que me aparto de la votación mayoritaria en el sentido de declarar inoperantes los agravios formulados por el actor respecto a las medidas adoptadas en la resolución impugnada, y debido a que estimo que son infundados los agravios orientados a refutar la competencia del IEPC y los concernientes a la configuración de la violencia política de género denunciada, considero que en el caso concreto, se debió entrar al análisis de los conceptos de disenso relativos a las medidas decretadas por el Consejo General responsable.

Previo al estudio de este motivo de inconformidad hecho valer por el accionante, se considera importante puntualizar lo siguiente:

La suplicia de la queja es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual -bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador- los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.⁷⁵

De manera que la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por los impartidores de justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.⁷⁶

En tal virtud, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de las alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Sentado lo anterior, en el agravio en estudio, el actor realiza diversos planteamientos para cuestionar “medidas cautelares” adoptadas por la autoridad responsable en la resolución controvertida. Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente⁷⁷, se advierte que la verdadera intención

⁷⁵ Tesis de jurisprudencia XCII/2014 (10ª) de rubro “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**”, disponible en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007349&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

⁷⁶ Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia XXVIII/2000 (2ª) de rubro “**SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO**”, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=191939&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

⁷⁷ En términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

del actor es controvertir las medidas de no repetición decretadas en la resolución impugnada.

Ello es así porque de la lectura íntegra de su escrito de demanda el promovente refiere textualmente lo siguiente como motivo de inconformidad:

"TERCERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la resolución recaída al procedimiento especial sancionador electoral identificado con el número **IEPC-SC-PES-001/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, por medio del cual se determinó emitir un (sic) el resolutivo **TERCERO** consistente en vulnerar el debate parlamentario en detrimento del ejercicio de mi cargo de elección popular como legislador en el Congreso del Estado, imponiendo una censura previa, en total contravención de la libertad de expresión e información.

(...)

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución que se impugna vulnera las garantías de fundamentación y motivación a que está sujeto toda resolución acuerdo o acto de autoridad. Lo anterior es así porque la medida adoptada no es acorde con las finalidades, los elementos necesarios y exigidos por la ley para decretar los alcances ni siquiera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

de tutela preventiva como parte del protocolo para prevenir la violencia por razón de género.

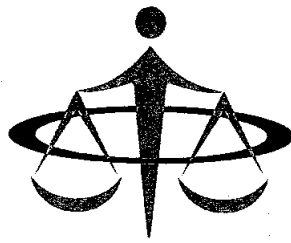
La autoridad responsable parte de una premisa incorrecta para emitir la medida cautelar en vía de tutela preventiva, ello porque supone que puede limitar las expresiones o actuación de un legislador, pasando por alto justificar fundada y motivadamente la determinación, pues como se sabe, las medidas cautelares no pueden emitirse tratándose de los actos o hechos de realización incierta.”

De lo anteriormente transcrito se puede inferir válidamente que la verdadera intención del actor es controvertir las medidas de no repetición decretadas en la resolución controvertida.

En ese sentido, es de precisarse que la naturaleza de las medidas cautelares es distinta a la de las medidas de fondo o de no repetición que se adopten en la resolución que pone fin a la controversia.

En efecto, si bien es verdad que las medidas cautelares son de naturaleza tutelar⁷⁸, también es cierto que tales medidas constituyen una parte de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, decretadas a solicitud de la parte interesada o de oficio, cuyo objeto consiste en conservar la materia del litigio, así como para un daño irreparable a las partes en controversia, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionatorio electoral; por ende, se

⁷⁸ En atención a lo que establece la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**.⁷⁹

Accesorias porque su determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias en razón a que su eficacia depende de que se analicen y se determine su adopción, en plazos breves.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva y evitar que se generen daños irreparables -con lo que se asegura la eficacia de la resolución que se dicte-, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

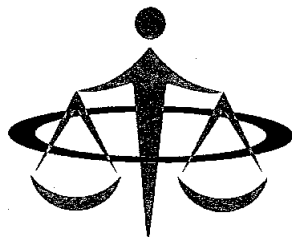
Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.⁸⁰

En cambio, las medidas de reparación integral por razón de violencia política tienen como propósito la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los

⁷⁹ Así lo razonó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-735/2017, disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00735-2017.htm>

⁸⁰ Como lo razonó la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-200/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/dd5c0906a4ade0d.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos.⁸¹

Con el objeto de lograr una reparación integral⁸² y hacer frente a la responsabilidad derivada de una violación de derechos humanos, las autoridades deben emitir a favor de la víctima ciertas medidas de: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, atendido a las circunstancias particulares de cada caso concreto⁸³.

En ese sentido, tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas, se precisa que la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; en tanto que las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas se advierte que las medidas cautelares y las medidas de reparación integral –entre estas las de no repetición- son de naturaleza distinta, ya que por una parte las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo; en cambio, las medidas de reparación integral tienen como propósito la restitución de la situación anterior al hecho victimizante con el fin de lograr la reparación y restitución a los derechos de los afectados.

⁸¹ Así lo resolvió la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-886/2018. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0886-2018.pdf

⁸² De conformidad al tercer párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas.

⁸³ Tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Ahora bien, como se desprende de las constancias del juicio ciudadano TE-JDC-010/2020⁸⁴, se advierte que el actor impugnó el acuerdo clave IEPC-CQyD-01/2020⁸⁵ emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.

No obstante, este tribunal desechó de plano la demanda de dicho juicio en razón de que quedó sin materia derivado de un cambio de situación jurídica debido a que la autoridad responsable emitió la resolución de fondo –la cual ahora es controvertida–.

En ese sentido, al haber quedado sin efectos las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador que nos atañe, y a partir de las manifestaciones de inconformidad expresadas por el actor en el agravio en estudio, estimo que la verdadera intención del actor es controvertir las medias de no repetición decretadas en la resolución que constituye el acto reclamado del presente juicio.

Por tanto, este tribunal, con independencia de que el actor señale en su escrito de demanda que controvierte las “medidas cautelares”, debió considerar que su intención es controvertir las medidas de repetición dictadas emitidas la resolución cuestionada.

Se afirma lo anterior, pues todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda; ésta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el

⁸⁴ El cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. IX/2004, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

⁸⁵ Mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante.



sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una concreta impartición de justicia.⁸⁶

Consecuentemente, a efecto de garantizar al actor el derecho a una tutela judicial efectiva, lo procedente era, en mi concepto, entrar al estudio de los motivos de disenso que expresa contra las medidas decretadas en la resolución de fondo que ahora controvierte.

En ese sentido, resulta pertinente retomar los motivos de disenso del impugnante.

1. Argumentos del actor

El ciudadano accionante aduce que la resolución viola el principio de legalidad y que la resolución combativa adolece de la debida motivación y fundamentación legal. Además aduce, en esencia, que los **efectos de la medida impuesta constituyen una imposición de censura previa** que contraviene en forma desproporcionada la libertad de expresión e información en detrimento del ejercicio como legislador.

En ese tenor, el actor señala que la medida de reparación integral de no repetición que le fue impuesta por la autoridad responsable **vulnera las garantías constitucionales de fundamentación y motivación**, ya que la medida adoptada no es acorde con las finalidades, los elementos necesarios y exigidos por la ley para decretar los alcances, ni siquiera de tutela preventiva, como parte del protocolo de protección para prevenir la violencia por razón de género.

⁸⁶ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



Finalmente, el inconforme manifiesta que la autoridad responsable, **no tomó en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, a efecto de considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sus manifestaciones se trataban de expresiones emitidas dentro del debate parlamentario.

2. Determinación

Desde mi perspectiva, el agravio es parcialmente fundado, y suficiente para modificar la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Por cuestión de método, el estudio de los planteamientos del promovente se realizará en un orden distinto al señalado por el actor, sin que ello cause lesión alguna al impugnante, toda vez que lo importante y trascendente es que todos los motivos de disenso sean abordados, atendiendo al principio de exhaustividad.⁸⁷

En ese tenor, en primer término, se analizarán las manifestaciones de inconformidad relativas a la **censura previa que aduce el actor como limitación a la libertad de expresión e información en el desempeño de su cargo de legislador.**

El promovente señala que los efectos de la medida impuesta constituyen una imposición de censura previa que contraviene en forma desproporcionada la libertad de expresión e información en detrimento del ejercicio como legislador del Congreso del Estado, lo que, a su vez, desde su óptica, vulnera el debate parlamentario en detrimento del ejercicio de su cargo.

⁸⁷ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

En ese sentido, estima que la medida adoptada no es acorde con las finalidades, los elementos necesarios y exigidos por la ley para decretar los alcances, ni siquiera de tutela preventiva, como parte del protocolo de protección para prevenir la violencia por razón de género.

De modo que considera que la responsable, parte de una premisa incorrecta para emitir una medida cautelar en vía de tutela preventiva, pues supone que puede limitar las expresiones o actuaciones de un legislador, pasando por alto justificar fundada y motivadamente la determinación; lo anterior, pues, afirma que las medidas cautelares no pueden emitirse tratándose de actos o hechos de realización incierta, como se aprecia del contenido del artículo 25, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, mismo que señala las hipótesis de improcedencia para acordar procedentes las medidas cautelares.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, con doble dimensión, a través de la cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.⁸⁸

Por lo que se puede inferir que el constituyente privilegió **la expresión de las ideas y su sanción posterior** en caso de alguna infracción que

⁸⁸ Como se puede advertir en la sentencia que resuelve el expediente SRE-PSC-123/2018. Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0123-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

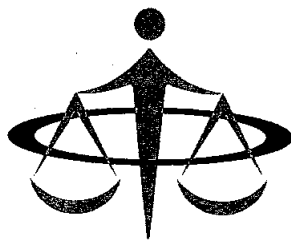
atente contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, considero que el hecho de conminar al infractor a evitar realizar de nueva cuenta, conductas idénticas o en similitud a los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que fueron denunciados; no implica la imposición de una censura previa, pues, como lo afirma la responsable, esta constituye una medida de reparación a modo de no repetición de conductas iguales o similares, al tener por acreditados los hechos constitutivos de la denuncia.

Por tanto, dicha medida es un exhorto para que se abstenga de realizar conductas semejantes tanto a quejosa como a sus demás compañeras legisladoras -a efecto de que no reincida en la comisión de dichos actos y expresiones-, de ahí que contrario a lo manifestado por el actor, tal medida no constituye una imposición de censura previa en perjuicio de su derecho de libertad de expresión que afecte de alguna manera sus funciones como legislador.

Principalmente porque la medida que adopta no le restringe al actor su derecho de libre expresión en el ejercicio de su desempeño como legislador, sino que únicamente se constriñe a que no emita opiniones y conductas que configuren violencia política en razón de género, en contra de la denunciante o cualquier otra diputada del Congreso del Estado.

Tampoco implica la privación de los derechos a la libertad de expresión e información en el recinto parlamentario, ya que admiten límites que pueden ser impuestos por las autoridades competentes, ello con la finalidad de evitar posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ya que estas libertades, no exime a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

quienes las ejercen, de conducirse con disciplina y respeto hacia las demás personas.

Pues en su calidad de legislador y en acatamiento a los parámetros fijados por el artículo 1ro., de la Constitución Federal, en aras de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de ser votada⁸⁹, los legisladores⁹⁰, tienen el deber de abstenerse de realizar conductas u omisiones que tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de las legisladoras, así como el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo. Entre dichas acciones se encuentran las de realizar cualquier expresión que denigren o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el propósito o resultado de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos.

Mayormente porque en la propia Ley Orgánica del Congreso del Estado se indican diversas obligaciones de las y los legisladores locales, para mayor precisión conviene transcribir algunas:

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 44. Son obligaciones de los Diputados:

(...)

XIV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;

⁸⁹ En su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público.

⁹⁰ en cumplimiento a los artículos 3 y 7, inciso b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Bis y 20 Ter fracciones IX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

XV. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario;
(...)

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, entre las obligaciones de las y los legisladores locales se encuentran observar las normas de cortesía entre los miembros de dicha sede legislativa, sus servidores e invitados, así como guardar compostura y respeto tanto en el desempeño de sus funciones en el órgano legislativo como fuera de mismo.

En ese sentido, se concluye que dicha medida constituye un exhorto en el sentido de abstenerse de incurrir de nueva cuenta en conducta similar o idéntica a la que fue materia de resolución, no constituye una imposición de censura previa en perjuicio del derecho de libertad de expresión e información, ya que con ello no se le priva de expresar sus ideas y opiniones libremente en las deliberaciones inherentes a su función como legislador, ni mucho menos se le priva del derecho a generar, recibir y solicitar información; sino que únicamente se le conmina a conducirse con cortesía, respeto y la compostura debida hacia los demás miembros y servidores públicos del Congreso del Estado, medida que no es ajena a las obligaciones que le son propias conforme a la normativa que regula la organización y funcionamiento del propio órgano legislativo.

Adicionalmente, el promovente considera que la autoridad responsable **vulneró las garantías constitucionales de fundamentación y motivación** al emitir la medida de reparación integral de no repetición de conductas iguales o similares, que le fue impuesta, a través del punto resolutivo tercero de la resolución impugnada; relativa al apercibimiento con efectos de orden de separación del cargo en caso de incurrir en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

repetición de las conductas denunciadas o similares, hacia la diputada denunciante o cualquier otra legisladora del Congreso del Estado.

En primer lugar, se debe resaltar que el principio de legalidad está contenido en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Federal e implica, en términos llanos, que todo acto de autoridad se sujete invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en el caso concreto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por tanto, la fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de cualquier acto de autoridad.⁹¹

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida, por tratarse de hipótesis diversas.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que

⁹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**" Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semana=0>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De acuerdo con lo anterior, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la **ausencia total** de tales requisitos; en tanto que, una indebida o inadecuada fundamentación y motivación supone la **existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados** por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Dicha diferenciación permite advertir que, en el primer supuesto –falta de fundamentación y motivación– constituye una violación formal toda vez que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo.

En tanto que en el segundo caso –indebida o inadecuada–, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo



favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.⁹²

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, a partir de un análisis exhaustivo de la resolución controvertida, se estima que le asiste la razón al incoante, en atención a que del contenido del referido acuerdo, se advierte que si bien citó el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fundamentar su determinación en relación a la medida de reparación integral bajo la modalidad de no repetición de conductas iguales o similares, lo cierto es que dejó de exponer las razones y motivos a partir de los cuales consideró que resultaba la medida más eficaz y aplicable al caso concreto.

Se afirma lo anterior, ya que, en la resolución controvertida en el considerando octavo se señala únicamente lo que se transcribe a continuación:

(...)

OCTAVO. Análisis de la conducta denunciada.

⁹² En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-REP-65/2017, SUP-REP-593/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

(...)

Una vez acreditada la conducta, y establecido el procedimiento a efecto de determinar la sanción al Denunciado, en apego al artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina ordenar como medida de reparación integral de la víctima, las consistentes en medidas de no repetición de conductas iguales o similares a efecto de que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, se abstenga de incurrir en nuevas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la Diputada denunciante o cualquier otra Diputada del Congreso del Estado de Durango, apercibido de que, en caso de incumplimiento, será separado de su cargo, por el periodo que sea necesario, lo anterior, con independencia de las medidas de reparación adicionales que, en su caso, determine el Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones y el procedimiento correspondiente.

Es importante señalar que, dicha medida se toma en consideración al identificar que, invariablemente las partes concurrirán a sesiones y participarán en los diversos órganos colegiados del Congreso del Estado, como lo son el Pleno, y sus diversas comisiones, lo anterior a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por lo expuesto y razonado, este Consejo General



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-011/2020

RESUELVE.

(...)

TERCERO. Se apercibe al Diputado Local José Antonio Ochoa Rodríguez, que, de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la que fue materia de la presente resolución, o en caso de incumplimiento de la sanción que, en su caso determine el Congreso del Estado de Durango, se procederá de inmediato a ordenar su separación del cargo, en función del interés superior de la víctima.

(...)

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, la responsable, una vez que tuvo por acreditados los hechos motivos de la denuncia, se limitó a señalar como medida de reparación integral bajo la modalidad de no repetición de conductas iguales o similares en apego al artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaran dicha determinación.

De manera que es evidente la falta de motivación en la emisión de la medida de reparación controvertida, por tanto, la actuación de la autoridad responsable no fue realizada en estricto apego al principio de legalidad que exige el texto constitucional.

De ahí que, ante la falta de motivación, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la motivación respectiva.



Sin embargo, a juicio de quien emite este voto particular, debe modificarse la medida controvertida, toda vez que la actual controversia está vinculada con violencia política por razón de género cometida en su contra; y en plenitud de jurisdicción dictar las medidas de reparación a favor de la víctima.

Lo anterior a fin de garantizar su seguridad e integridad, así como garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo público para el que fue electa.

- **Justificación de la plenitud de jurisdicción**

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos vulnerados.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Adicionalmente la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que recomendó al Estado mexicano "acelerar la aplicación de las **órdenes de protección en el plano estatal**, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las



órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.⁹³

A su vez, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su libertad, seguridad personal y dignidad.

Por su parte el artículo 7 del aludido instrumento internacional prevé que los Estados parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia, en ese sentido, el inciso f), del referido artículo establece que los Estados parte debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En este sentido, en cumplimiento al deber de emitir los instrumentos legales para prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual constituye un instrumento legal para las entidades federativas con el propósito de eliminar y erradicar la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

Así, en su artículo 27 se establece que las autoridades competentes deberán emitir las órdenes de protección inmediatamente de que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o

⁹³ Comité CEDAW, observaciones finales, CEDAW/C/MEX/CO/T-8-7 de agosto de 2012, párrafo 16, inciso c).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

delitos que impliquen violencia en perjuicio de las mujeres, esto con el propósito de proteger el interés superior de la posible víctima.

A su vez, la Ley General de Víctimas en su artículo 40 prevé que cuando una víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

En ese sentido, el párrafo segundo del referido artículo establece que las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad,** el cual consiste en que las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia** de manera que dichas medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas



e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con **debida diligencia** en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia; y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su actuación particular.⁹⁴

Máxime cuando se trate de asuntos en los cuales se denuncie su integridad y su vida está en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

De tal manera que juzgar con perspectiva de género⁹⁵ implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

En esa línea, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 48/2016⁹⁶, ha señalado que la violencia política en razón de género se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

⁹⁴ Lo anterior encuentra justificación en la tesis jurisprudencial Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”** La cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

⁹⁵ La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

⁹⁶ Cuyo rubro es **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

Pues la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Conforme a las consideraciones anteriores, los tribunales electorales locales, en el ejercicio de su plenitud de jurisdicción, estamos obligados a juzgar con perspectiva de género y adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos de la víctima.

Pues como ocurre en el caso concreto, está acreditado que el recurrente ha cometido violencia política en contra de la víctima como se desprende del apartado quinto del presente documento, motivo por el cual es indispensable implementar medidas de reparación integral a favor de ésta, pues de conformidad con el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional tiene el deber de dictar las medidas y efectos a fin de lograr la reparación y restitución a los derechos de las y los afectados.⁹⁷

⁹⁷ Así lo resolvió la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-886/2018. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0886-2018.pdf



En ese sentido y acorde a lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹⁸, 1º de la Constitución Federal y 27 de la Ley General de Víctimas, este órgano jurisdiccional debió emitir las siguientes medidas de reparación, esto en atención a que, en el presente caso, la víctima tiene derecho a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia hecho victimizante que ha padecido.

- Medidas concretas de reparación

En relatadas condiciones, atendiendo al caso particular, considero que lo adecuado y legalmente procedente era emitir medidas de reparación de atención **puntual** y en **carácter de urgente**, como son las siguientes:

1. Se ordena al diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez, se abstenga de efectuar actos constitutivos de violencia política en razón de género hacia la diputada denunciante, y se apercibe en sentido de que, de incurrir de nueva cuenta en conducta similar o idéntica a la que fue materia del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020 se hará acreedor a la medida de apremio que se estime pertinente, de conformidad con los artículos 6 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación.
2. Se vincula al Congreso del Estado, para que realice las acciones conducentes al interior de dicho órgano legislativo a efecto de que garantice que la diputada Local Sandra Lilia Amaya Rosales, realice sus funciones libre de violencia o cualquier conducta que de manera verbal,

⁹⁸ El cual establece literalmente lo siguiente: "ARTÍCULO 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

material o simbólica, propicie un ambiente hostil sobre la denunciante, ya sea durante el desarrollo de las sesiones de los diversos órganos colegiados del Congreso del Estado, o en cualquier otro sitio al interior del propio órgano legislativo.

3. Se vincula al Congreso del Estado para que realice las acciones de reeducación a través de cursos educativos de capacitación y sensibilización en materia de derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, dirigidos a la totalidad de los servidores públicos y funcionarios al servicio del Congreso del Estado, incluidos las y los diputados de la actual legislatura.

4. Se vincula al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen y ejecuten las medidas necesarias, en materia de prevención y erradicación de toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres al servicio del Congreso del Estado, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

5. El Congreso del Estado deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento de los efectos 2, 3 y 4 de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello suceda, remitiendo para tal efecto, las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, y con el objeto de hacer cumplir la presente resolución, se conmina a quien ostenta la titularidad de la autoridad vinculada, en el sentido de que, ante el incumplimiento de la presente determinación, se



hará acreedora a alguno de los medios de apremio que establece la Ley de Medios de Impugnación, esto con independencia de las sanciones administrativas, civiles o penales, en las que pueda incurrir de conformidad con las leyes aplicables.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."**⁹⁹

6. En el cumplimiento de la presente resolución se deberá atender en todo momento al principio de confidencialidad de los datos personales de la víctima.

- Justificación en la emisión de las medidas de reparación

Las anteriores medidas cumplen con lo previsto en los artículos 26 y 40 de la Ley General de Víctimas en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En relación a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, se estima que se cumple en razón de que las medidas adoptadas están encaminadas, fundamentalmente, a proteger a la víctima y prevenir con ello que el agresor reincida en conducta similar o idéntica a la que fue materia del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020, de modo

⁹⁹ Localizable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES.,LAS,AUTORIDADES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,ACATARLAS,,INDEPENDIEMENTE,DE,QUE,NO,TENGAN,EL,CAR%c3%81CTER,DE,RESPONSABLES,,CUANDO,POR,SUS,FUNCIONES,DEBAN,DESPLEGAR,ACTOS,PARA,SU,CUMPLIMIENTO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-011/2020

que la legisladora pueda ejercer sus funciones de legisladora con plena libertad, sin violencia y discriminación.

En ese sentido, dada la relevancia de este asunto y el efecto disuasivo que se pretende, se estima que las medidas adoptadas son suficientes y proporcionales a la infracción cometida, pues con ello se asegura que tanto la víctima u otra legisladora pueda ser objeto de violencia por parte del agresor.

- b) Principio de confidencialidad: Se siente por satisfecho, pues con el propósito de salvaguardar el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, se ha ordenado cumplir la presente resolución atendiendo al referido principio, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas
- c) Finalmente, y por cuanto al principio de oportunidad y eficacia, este se encuentra satisfecho, toda vez que, las mismas son específicas y claras, pues se relata con puntual precisión las acciones a realizar por cada autoridad que ha sido vinculada, en tanto que son adecuadas para resarcir el daño que ha sido objeto la víctima, y evitan que el infractor cometa nuevamente las conductas que motivaron la queja del referido procedimiento especial sancionador.

Por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, formulo el presente voto particular, solicitando se agregue al expediente TE-JDC-011/2020, para los efectos legales conducentes.

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ.
MAGISTRADO